



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

**CARRERA DE DERECHO**

**Informe Final de Estudio de Caso**

**Previo a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la  
República del Ecuador**

**Tema:**

Caso Civil N° 13335-2018-00548, por revocatoria de donación: “**Criterios de  
gravedad del acto que permite la declaratoria de ingratitud**”

**Autora:**

Deysi Yolanda Tates Villamar

**Tutor Personalizado:**

Abg. Brenner Fabián Díaz Rodríguez, Mgs.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador

**2020 - 2021**

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

Deysi Yolanda Tates Villamar, declaro ser la autora del presente análisis de caso y de manera expresa manifiesto ceder derechos de autor y propiedad intelectual del trabajo investigativo: Caso Civil N° 13335-2018-00548, por revocatoria de donación: “Criterios de gravedad del acto que permite la declaratoria de ingratitud”.

Declaro que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, así mismo concedo este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 5 de marzo de 202



**Deysi Yolanda Tates Villamar**

**C.C. 131194828-3**

**Autora**

# ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR .....	II
INTRODUCCIÓN.....	V
1. MARCO TEÓRICO.....	1
1.1. La donación.- concepto y generalidades.....	1
1.2. Objeto de las donaciones .....	4
1.3. Las donaciones y sus limitantes.....	5
1.4. Clases de donación.....	6
1.5. Los actos de donación y su aceptación por el donatario.....	7
1.6. Características de la donación.....	8
1.7. La donación entre vivos .....	9
1.8. Las donaciones que son susceptibles a revocatorias.....	10
1.9. La acción revocatoria de donación. ....	12
1.10. La revocación de la donación entre vivos .....	13
2. CASO 13335-2018-00548 .....	15
2.1. Análisis de los hechos.....	15
2.2. Análisis de la Sentencia de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Carmen.....	24
2.3. Análisis de la Sentencia de la Sala Especializada de la Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. ....	28

3.	CONCLUSIONES.....	41
4.	BIBLIOGRAFÍA.....	44

ANEXOS

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de análisis de caso, consiste en una investigación que tiene como finalidad presentar de una manera narrativa y detallada una causa judicial, en la que como futuros profesionales establezcamos si existe o no discusión jurídica; con este antecedente se observó que la causa civil N° 13335-2018-00548, por revocatoria de donación, en su desarrollo procesal existió en uno de sus fallos criterios divergentes que permitió su estudio.

La investigación se fundamenta en torno a la donación entre vivos, la que se encuentra regulada dentro del Código Civil ecuatoriano, Libro III; este tipo de donación es un acto por el que una persona transfiere una parte de sus bienes de forma gratuita a otra u otras con la finalidad de beneficiarla; además se considera que las donaciones son en sí una forma de contrato unilateral en la que solo grava obligación para quien dona, en razón de que por el acto contraído debe de entregar el bien donado.

En los temas de donación entre vivos la norma civil establece que podrá el donante requerir al donatario, una vez que se haya despojado de sus propiedades, una renta vitalicia, a título de propiedad o usufructo, con la cual podrá mantenerse y subsistir; en el caso de incumplimiento el donante podrá rescindir de la donación y reclamar la restitución de lo donado al donatario como acto revocatorio por ingratitud, declarándolo como poseedor de mala fe.

La elaboración de la investigación se la constituyó mediante tres apartados, realizados y orientados para una mejor comprensión, iniciando con el marco teórico en el cual se ha incluido todo lo concerniente a la fundamentación teórica correspondiente al tema; se continuo con el siguiente apartado que es el análisis del proceso jurídico, por ser este el punto focal del tema se lo ha dividido en tres unidades, la primera un detalle amplio sobre los hechos fácticos, el segundo punto el análisis de la sentencia emitida por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón el Carmen y el tercero el análisis de la sentencia dictada por la Sala de Familia, mujer, niñez y adolescencia de la Corte Provincial de Manabí; las conclusiones fueron consideradas en el tercer apartado.

# 1. MARCO TEÓRICO

## 1.1. La donación.- concepto y generalidades

Como concepto general se conoce que las donaciones son contratos a título gratuito, que se realizan con la finalidad de beneficiar de manera económica a otra, no existiendo para ello ningún tipo de contraprestación o pago, y como parte fundamental se entiende que al celebrarse este tipo de contrato lo que se busca es la seguridad jurídica.

Entre las generalidades de las donaciones se puede colegir que estas se efectúan mediante la decisión que los dueños de un bien toman para entregarlo en calidad de beneficio a un tercero de manera gratuita y con el ánimo de liberalidad, debiendo de cumplir formalidades expresas en ley; con lo que permite que las partes intervinientes puedan gozar de seguridad jurídica.

(Lopez de Zavalía, 1984)<sup>1</sup>, en referencia al concepto de donación señala que es un tipo de contrato realizado por dos partes intervinientes, el cual lleva implícito beneficios a la parte a quien se le otorga el bien, y que involucra usualmente a familiares, en esta transferencia de bienes se involucra la persona que da y la persona o personas que reciben quienes deberán aceptar el bien donado, mediante este acto netamente jurídico. (pág. 12).

---

<sup>1</sup> López de Zavalía, F. (1984). *Teoría de los Contratos*. Buenos Aires. Víctor P. de Zavalía. pág. 12

El (Diccionario de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, s.f.)<sup>2</sup>, define al acto de donar como la transmisión de un bien o bienes dados mediante un contrato expreso de partes de manera gratuita y espontánea, y la validez de este contrato se circunscribe en torno a la aceptación de la cosa donada; el donante será quien otorga el bien y el donatario que lo recibe; pudiendo realizarse el contrato de donación entre vivos o mediante testamento; al realizarlo entre vivos este contrato será ejecutado mediante un acto bilateral de transferencia de bienes. (pág. 62).

Un concepto general sobre la donación es que esta tiene similares características con los contratos que se realizan de forma unilateral, especificando que es unilateral por cuanto solo en el donante recae la obligación de dar o donar; es decir, una sola de las partes es la que está obligada hacia la otra que es la que recibe sin que la última se comprometa en ninguna medida.

Con la celebración del acto de donación se pueden ver afectados intereses de terceros, ante lo cual existe normativa explícita que protege estos intereses así como también el de las partes intervinientes.

(Lovato Morocho, 2016)<sup>3</sup>, sobre la donación manifiesta que se pueden señalar tres características que en los actos de donación son fundamentales, indicando que debe constar como un acto realizado de forma gratuita, que los bienes pertenezcan al donante y este acto de donación es considerado como un acto traslativo de dominio. (pág. 22).

---

<sup>2</sup> Diccionario de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (s.f.). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México. UNAM. pág. 62

<sup>3</sup> Lovato Morocho, María. (2016). *Las donaciones revocables y su incidencia en el derecho de acrecimiento de los herederos universales*. Riobamba. Universidad Nacional de Chimborazo. pág. 22



La donación tiene como característica predominante la de ser un contrato donde existe la voluntad de dos partes, por lo tanto es un contrato unilateral puesto que únicamente está la acción de dar o beneficiar y bilateral por la participación de dos partes el donante y el donatario. Según lo indicado por la Revista Derecho al contrato lo define como el acto lícito contraído voluntariamente por dos partes, como mínimo, las cuales expresan su aprobación o consentimiento para de forma inmediata poder establecer relaciones jurídicas sobre el patrimonio de una de ellas. (Rubinzal y Culzoni, 2017, pág. 6)<sup>4</sup>.

Para el profesor (Carrión Eguiguren, 1991)<sup>5</sup>, el acto de donación en sí está basado en una forma de dar sin recibir nada a cambio que sintetiza la bondad humana, y la caracteriza como una institución, manifestando que en el contrato de donación quienes donan lo hacen a manera de desprendimiento de un bien entregado al donatario, persona a quien lo une sentimientos filiales, de hermandad o de cariño, con lo cual se desprende de bienes materiales con motivos sentimentales propios del ser humano. (pág. 22).

En referencia a lo manifestado por el Doctor Carrión Eguiguren, quien asevera que la razón para el acto de donación es la bondad, puesto que lo que motiva al donante es el deseo de dar sin recibir retribución alguna, ya sea por agradecimiento, sobre alguna situación suscitada, pero de ninguna forma se ha configurado en una obligación exigible.

---

<sup>4</sup> Rubinzal y Culzoni. (2017). *Contratos: Parte General*. Revista de Derecho Privado y Comunitario. pág. 6

<sup>5</sup> Carrión Eguiguren, Eduardo. (1991). *Compendio de Derecho Sucesorio. Colección de Textos Universitarios*. Quito. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. pág. 22

Como todo acto contractual también en la donación se requiere que esta brinde seguridad jurídica para las partes intervinientes, por tanto la norma civil establece a la escritura pública como un recaudo en las donaciones de bienes de mayor cuantía y en el para efectos de protección hacia el donatario se incluyó el principio de irrevocabilidad, así mismo se enumeran en la norma como elementos causales de revocación en las donaciones entre vivos; estas regulaciones legales son establecidas con la finalidad de brindar protección a los actos de donación.

En el Libro III del Código Civil (2005)<sup>6</sup>, se encuentran tipificado los actos de donación, el cual abarca además lo referente a las sucesiones por causa de muerte, situación de caracteres similares al de donación puesto que quien funge de beneficiario cumple el mismo rol que se le otorga al heredero al momento de suceder al *cujus*, la diferencia radica en que en las donaciones pueden realizárselas por la vía testamentaria o hacerlas en vida.

## **1.2. Objeto de las donaciones**

(Larrea Holguín, 2005)<sup>7</sup>, manifiesta:

La donación ha de ser aceptada por el donatario, si no, no se efectúa el cambio de propiedad. Los bienes muebles se pueden donar por escrito o verbalmente, pero los inmuebles han de donarse necesariamente por escritura pública. La donación puede recaer sobre cualquier bien o derecho que sea autónomo e independiente y, por tanto, individualizable en el patrimonio del donante. (pág. 16).

---

<sup>6</sup> Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005. Última modificación: 22-mayo-2016. Quito. Lexis

<sup>7</sup> Larrea Holguín, Juan. (2005). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones. pág. 16

Con lo indicado, se puede concluir que la donación tiene por objeto la entrega de bienes sean estos objetos personales o propiedades a otra persona de manera gratuita, sin que intervenga ningún tipo de transacción comercial y con la sola finalidad de brindar un beneficio que en sí mejorará la calidad de vida de la persona que recibe la donación.

Como ya se ha mencionado el objetivo de la donación es cederle u otorgarle un bien a otra de forma gratuita; usualmente estos actos no son muy comunes, pero si se dan casos en los cuales se donan bienes muebles, inmuebles o terrenos a familias o a terceros por agradecimiento o a instituciones ya sea mediante testamento o por donaciones en vida mediante escritura pública; requiriendo para la donación únicamente que el donante, quien es la persona que da, así como el donatario, quien recibe, estén totalmente capacitados para efectuar este tipo de actos.

### **1.3. Las donaciones y sus limitantes**

En los actos de donación se debe de considerar sobre todo que el donante no caiga en estado de pobreza, puesto que esto sería un despropósito e iría en su perjuicio, y por ende para sus familiares con derecho a la legítima herencia y para sus acreedores; por ello el Código Civil (2005)<sup>8</sup>, impone ciertos límites de carácter objetivo a la donación:

Art. 1424.- El que hace donación de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; y si omitiere hacerlo, podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne a este efecto, a título de propiedad, o de usufructo o renta

---

<sup>8</sup> Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005. Última modificación: 22-mayo-2016. Quito. Lexis. págs. 330-331.

vitalicia, lo que se estimare suficiente, habida proporción a la cuantía de los bienes donados.

Art. 1425.- Las donaciones a título universal no se extenderán a los bienes futuros del donante, aunque éste disponga lo contrario. (págs. 330-331).

En los artículos mencionados se puede observar las limitantes existentes en las donaciones, acto que a medida de prevención se debe de cumplir con revisiones de las propiedades, bienes y ahorros que tenga el donante para su mantenimiento y subsistencia, a fin de que por beneficiar de manera gratuita a otra y otras personas perjudique su calidad de vida, siempre el donante deberá tener una base para poder mantenerse y subsistir o en su defecto el donatario le asignará una especie de renta vitalicia.

#### 1.4. Clases de donación

(Lovato Morocho, 2016)<sup>9</sup>, sobre la donación se clasificación de la donación señala:

**Donación mortis causa:** Tenían mucho que ver con el carácter ahorrador, egoísta y al mismo tiempo vanidoso de los romanos ya que esta donación no era otra cosa que la última voluntad del donante sobre el capricho del heredero. La donación mortis causa se produce por el deseo del cujus, que se traduce en su testamento. Esta donación es la última voluntad del cujus, el daba a conocer a quien le dejaba sus bienes siempre y cuando este estipulado en un testamento.

**Donación inter vivos:** Esta donación se hacía sin pensar en la muerte se lo hacía por formalidad y gusto de traspasar sus bienes a otra persona. Estas donaciones se los realizaban por el deseo del donante, puede ser porque él tiene mucho y desea compartirlo con la persona que no tiene nada. (pág. 23).

---

<sup>9</sup> Lovato Morocho, María. (2016). *Las donaciones revocables y su incidencia en el derecho de acrecimiento de los herederos universales*. Riobamba. Universidad Nacional de Chimborazo. pág. 23

Normativamente el Código Civil (2005)<sup>10</sup>, en sus artículos 1037, 1038, 1402, establece:

Art. 1037.- El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.

Art. 1038.- Toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es testamento y debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento. Exceptuándose las donaciones o promesas entre marido y mujer, las cuales, aunque revocables, podrán hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos.

Art. 1163.- Donación revocable es la que el donante puede revocar a su arbitrio.

Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable; y donación entre vivos lo mismo que donación irrevocable.

Art. 1402.- La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta. (pág. 326).

### **1.5. Los actos de donación y su aceptación por el donatario**

En los actos de donación, normativamente se establece que los donatarios o la persona que recibe el bien deberá de manera explícita en el contrato dar su aceptación de manera expresa o tácita, en los casos en los que no pueda estar presente ante el notario podrá delegar un representante mediante poderes especiales o generales, todo ello con la firme expresión de aceptar el bien donado lo cual deberá ser informado de manera eficaz y debida al donante o persona que dona.

El artículo 1427 del Código Civil (2005)<sup>11</sup>, refiere:

Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración

---

<sup>10</sup> Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005. Última modificación: 22-mayo-2016. Quito. Lexis. pág. 326

<sup>11</sup> *Ibidem*. pág. 331

de sus bienes, o por medio de su representante legal. Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente o descendiente suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse. (pág. 331).

## 1.6. Características de la donación

(Linares Vesga, 2008)<sup>12</sup>, determina como características en todo acto de donación las siguientes:

**Unilateral.**- El donante se obliga para con el donatario que no contrae obligación alguna.

**Gratuito (o de beneficencia).**- Tiene por objeto la utilidad de una de las partes, soportando la otra el gravamen, es decir, el donante se grava al donar y el donatario reporta utilidad al recibir.

**Principal.**- Porque subsiste por sí mismo sin necesidad de otro contrato.

**Nominado.**- Está contemplado en la ley y por ella definido.

**Puede ser consensual o solemne.**- Es consensual, en los casos en que la ley no exige solemnidad alguna. Hay que recordar que la donación es ante todo un acto de liberalidad y en tal caso la persona es libre de donar por ejemplo bienes menores (muebles) que no requieren solemnidades especiales. Es solemne, cuando la ley exige formalidades especiales. Observándose los siguientes casos: Cuando versa sobre bienes raíces, cuando la donación está sujeta a plazo o condición, cuando existen donaciones con causa onerosa, cuando se hacen a título universal.

**Cuando versa sobre bienes raíces:** En este caso la donación requiere escritura pública e inscripción. Se debe recordar que la donación es un contrato traslativo de dominio, sujeto a las teorías del título y el modo, siendo el contrato el título y la entrega el modo, teniendo a la tradición como uno de los modos de adquirir el dominio, esta ópera en el caso de bienes raíces, mediante la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

**Cuando las donaciones están sujetas a plazo o condición:** Estas donaciones requieren escritura pública o privada “en que se exprese la condición o plazo” (Art. 1419 CC).

El plazo o la condición, en este caso, pueden afectar tanto donaciones de bienes muebles como de bienes inmuebles. En el caso de inmuebles requiere escritura pública y para los muebles, documento privado. La Escritura es un documento en que consta la celebración de un acto. Las escrituras pueden ser públicas o

---

<sup>12</sup> Linares Vesga, Jesús Ángel. (2008). *Aspectos relevantes del contrato de donación entre vivos*. Recuperado el: [04-01-2021]. Disponible en: [<https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=Aspectos+relevantes+del+contrato+de+donaci%C3%B3n+entre+vivos>]. págs. 2-4.

privadas. Públicas: las que se otorgan ante notario y se protocolizan. Privadas: las que se extienden solamente en presencia de las partes interesadas.

**Cuando existen donaciones con causa onerosa:** “Las donaciones con causa onerosa son aquellas que se hacen por razón del matrimonio o para que una persona abrace una carrera o un estado o se hacen a título de dote” (artículo 1420); deben otorgarse por escritura pública expresando la causa, es decir, el motivo que impulsa al donante a hacerlas. Para la doctrina éstas son una especie de donaciones modales.

**Donaciones a título universal:** En este caso el contrato de donación también es solemne. Según la doctrina es equivocada la expresión “donaciones a título universal” a que se refieren los artículos 1423 y 1425, por cuanto las donaciones implican título singular, por otra parte no son realmente universales pues están limitadas. (págs. 2-4).

### **1.7. La donación entre vivos**

El Código Civil (2005)<sup>13</sup>, artículo 1402 establece la donación entre vivos: “Un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta”; en la misma línea de ideas el artículo 1403 establece que el donante deberá encontrarse hábil para generar este acto de donar, quienes no tengan una libre administración de sus bienes serán considerados inhábiles, existiendo en el artículo 1404 la salvedad para estos casos. (pág. 327). Siguiendo la norma civil, el artículo 1406 determina que toda persona que no ha sido declarado incapaz es quien puede recibir una donación; y, deberá estar presente en el momento de realizar la donación, salvo las excepciones de los incisos tercero y cuarto del artículo 1005.

---

<sup>13</sup> Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005. Última modificación: 22-mayo-2016. Quito. Lexis. pág. 327

(Puig Peña, 1976)<sup>14</sup>, sobre el acto de donación entre vivos, define que este bordea situaciones de objetividad, puesto que únicamente se requiere del impulso de la persona a donar un bien, impulso denominado *animus donandi*, que no es sino la decisión y el deseo de ceder o dar un bien propio. (pág. 20).

En relación de la donación de todos los bienes, el artículo 1424 del Código Civil (2005)<sup>15</sup>, señala:

El que hace donación de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; y si omitiere hacerlo, podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne a este efecto, a título de propiedad, o de usufructo o renta vitalicia, lo que se estimare suficiente, habida proporción a la cuantía de los bienes donado (pag. 99).

### **1.8. Las donaciones que son susceptibles a revocatorias.**

Son consideradas donaciones susceptibles a revocatorias, denominadas también revocables puesto que están supeditadas a la decisión del donante puesto que estas son orientadas a ser donadas una vez haya fallecido el donante, constituyéndose en sí un verdadero testamento, siendo su carácter unilateral, puesto que en este acto una persona es el que mediante un acto civil promete a otra u otras la entrega de bienes, los cuales serían recibidos posteriores a su muerte, teniendo la facultad de poder revocarla en el tiempo en el que se encuentra con vida.

(Ibarrola, 1977)<sup>16</sup>, en referencia a las donaciones revocables, refiere:

---

<sup>14</sup> Puig Peña, Federico. (1976). *Compendio de Derecho Civil Español*. Madrid. Ediciones Pirámide. pág. 20

<sup>15</sup> Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005. Última modificación: 22-mayo-2016. Quito. Lexis. pág. 99



Por tratarse dentro de las Asignaciones Testamentarias, son actos solmenes, por lo cual necesita de ciertos requisitos internos o de fondo (capacidad) y requisitos externos o de forma para su validez (solemnidades), sufriendo sus efectos propios como el permitir la transferencia de un determinado bien a derecho, convertirles en legados anticipados o preferenciales; la donación revocable no produce pleno efecto sino al cabo de la muerte del donante; solo entonces el donatario podrá adquirir el dominio. Para que surtan efectos las donaciones revocables debe fallecer el donante, sino caso contrario mientras el viva puede revocarlas en cualquier momento que este lo desee. (pág. 36)

(Guzmán Lara, 1992)<sup>17</sup>, sobre las causas de revocabilidad en los actos de donación este tratadista manifiesta que este tipo de contrato de donación logra ser efectivizado en el momento que el donante fallece, y es un tipo de testamento, que está siempre a la decisión y arbitrio del donante mientras éste viva, similar al testamento. (pág. 18).

Con la concepción señalada se entiende que las donaciones pueden ser consideradas como cláusulas testamentarias, las cuales pueden ser cambiadas según lo estime el testador; así como también que dentro de las donaciones revocables están incluidos los testamentos, los cuales se someten a lo concerniente a las asignaciones forzosas

Para (Guzmán Lara, 1992)<sup>18</sup>, las donaciones pueden ser revocadas bajo dos escenarios, el primero al existir dentro de la escritura vicios de forma que produzcan la nulidad del documento en razón de incumplir normas expresas que determinan la falta de solemnidades, segundo por disposición expresa del donante o del testador. (pág.

---

<sup>16</sup> Ibarrola, Antonio. (1977). *Cosas y Sucesiones*. México. Porrúa. pág. 36

<sup>17</sup> Guzmán Lara, Aníbal. (1992). *Diccionario explicativo del derecho civil Ecuatoriano*. Quito. Editorial Jurídica. pág. 18.

<sup>18</sup> *Ibíd*em

18). En este tipo de actos contractuales siempre el donante mientras este con vida es el que tendrá la última palabra.

Entendiéndose que quien tiene la calidad de donante podrá revocar su decisión si él llegase a considerarlo pertinente, lo cual es de similar circunstancia que el del testamento puesto que cede u otorgar un bien, acogiéndose a su propia decisión o voluntad, lo cual también está supeditado a cambios de decisión, dejando sin efecto con lo cual revocaría lo actuado.

(Valencia Zea, 1977)<sup>19</sup>, sobre las sucesiones testamentarias hace referencia que estas se llevan a efecto usualmente entre personas que aún se mantienen con vida y conlleva al cumplimiento de solemnidades expresas en ley, por lo que, es de lógico entendimiento que deben ser acatadas para poder realizar la inscripción del documento, el no cumplir las disposiciones conlleva a declararse su invalidez, norma que se encuentra tipificada en el Código Civil. (pág. 18). Se puede señalar que al hablar de donaciones revocables, lo que se pretende señalar es que estas pueden ser reclamadas, acción que produciría que todo vuelva a su estado anterior, dejando sin efecto la decisión inicial, cumpliendo con las solemnidades normadas.

### **1.9. La acción revocatoria de donación.**

Uno de los aspectos para que el donante rescinda de la donación son los actos de ingratitud, y para hacer efectivo esta decisión se debe de aplicar la acción de revocatoria de donación la que prescribe en cuatro años contando desde la fecha en la

---

<sup>19</sup> Valencia Zea, Arturo. (1977). *Derecho Civil: Sucesiones*. Bogotá. Temis. pág. 18

que el donante fue informado de la ofensa incurrida por el beneficiario, extinguiéndose con la muerte; lo indicado se encuentra determinado en el artículo 1446 Código Civil (2005)<sup>20</sup>:

Art. 1446.- La acción revocatoria termina en cuatro años, contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, y se extingue por su muerte; a menos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante, o ejecutándose después de ella. En estos casos la acción revocatoria se transmite a los herederos. (pág. 335).

. Esta acción la pueden impetrar en primer lugar el donante, pero si éste no lo pudiera hacer por encontrarse impedido al haber perdido la razón o por cualquier otra causa, lo pueden hacer el cónyuge o sus descendientes o ascendientes.

Como excepción para la revocatoria de donación entre vivos es el acto de ingratitud, constante en el artículo 1444<sup>21</sup> de la misma norma civil, la cual señala:

Art. 1444.- La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud. Se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante. (pág. 334)

### **1.10. La revocación de la donación entre vivos**

La Norma determina la existencia de la donación, así mismo señala que su tratamiento es el de un contrato y su acción es irrevocable, a pesar de ello esta misma norma establece excepciones, las cuales son:

- La primera excepción indica que la donación podrá ser revocada por el donante mientras no haya sido aceptada por el donatario;

---

<sup>20</sup> Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005. Última modificación: 22-mayo-2016. Quito. Lexis. pág. 335

<sup>21</sup> Ibidem. pág. 334

- La segunda excepción señala que la donación también puede revocarse por ingratitud.

Sobre la ingratitud dice el artículo 1444 del Código Civil (2005)<sup>22</sup>: “ Se entiende por un acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario que le hiciere indigno de heredar al donante” (pág. 334); en lo indicado por este artículo se logra determinar que en los casos en los que el donatario llegase a realizar acciones en contra del donante, causarle daño o infligir alguna clausula expresa en el Testimonio d Escritura Pública, el donante podrá bajo este argumento solicitar que el bien se lo restituyan dejando abolido este acto contractual.

---

<sup>22</sup> *Ibíd.* pág. 334

## **2. CASO 13335-2018-00548**

### **2.1. Análisis de los hechos**

Del análisis del proceso se pudo determinar como antecedente que el 22 de marzo de 2017 los señores Luis Antonio Bravo Velásquez y Nieve Bravo Blanca acudieron ante el Notario Segundo del cantón el Carmen conjuntamente con sus hijos Jessica María, Carmen Maribel, Blanca Angélica, Erika Beatriz y Víctor Bienvenido Bravo Bravo, con la finalidad de realizar un acto de donación de padres a hijos y elevarlo a Escritura Pública; esta donación consistía en una finca de aproximadamente 16 hectáreas de cabida con cultivos de variados productos de la región, ubicada en la zona número Doscientos Cincuenta y Cuatro, vía a El Rosario, de la Parroquia y Cantón El Carmen.

Entre las cláusulas constaba que los hijos debían de seguir produciendo la finca y de los réditos que ésta produjera, debían de entregarle el 50%, como renta vitalicia, los hijos se comprometieron a ello, además de ofrecer que iban a sembrar más productos a fin de hacerla más rentable.

El 18 de junio de 2018 se presenta demanda por revocatoria de donación, proceso civil de procedimiento ordinario, seguida por Bravo Velásquez Luis Antonio, Bravo Blanca Nieve, en contra de: Bravo Bravo Jessica María, Bravo Bravo Carmen Maribel, Bravo Bravo Blanca Angélica, Bravo Bravo Víctor Bienvenido, Bravo Bravo Erika Beatriz; mediante sorteo se radicó la competencia en la (Unidad Judicial

Multicompetente Civil con sede en el cantón El Carmen); signándosele el número de causa 13335-2018-00548.

Los demandantes presentaron: demanda, las respectivas identificaciones de ley, escritura debidamente certificada y certificado de solvencia emitido por el Registro de la Propiedad del cantón El Carmen.

El 21 de junio de 2018 la Juez de la Unidad Judicial mediante resolución avocó conocimiento de la demanda interpuesta, admitiéndola al trámite por cumplir con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos; ordenando la citación de los demandados, y concediéndoles el término de 30 días para que los accionados contesten la demanda.

Contestación que fue realizada en el término concedido y en su parte pertinente indicaba que se oponían a la demanda planteada por la parte actora y propusieron como excepción previa que la demanda presentaba “ERROR EN LA FORMA DEMANDADA”, contemplada en el numeral 4 ibídem, por violación del trámite propio, por lo que las afirmaciones de sus señores padres Luis Antonio Bravo Velásquez y Blanca Nieve Bravo, no sería por el presente trámite de revocación de donación, sino una demanda por la vía legal de ASIGNACIÓN DE USUFRUCTO O RENTA VITALICIA, por así disponerlo el Código Civil.

El 14 de septiembre de 2018 mediante providencia la Juez de la Unidad Judicial señaló para el día jueves 4 de octubre del 2018 para que se efectúe la Audiencia Preliminar, esta audiencia fue prorrogada fijándose como nueva fecha el 17 de octubre de 2018 y se solicitó a los demandados que designen un procurador común.

El 17 de octubre de 2018, el Juez de la Unidad Judicial en vista que los demandados no notificaron al procurador común, esta administradora de justicia determinó a Erika Beatriz Bravo Bravo, con quien se contará en el proceso y no podrá excusarse, teniendo la obligación de comparecer a las diligencias convocadas.

La Audiencia preliminar se llevó a efecto el día señalado y en ella se sustentaron de forma oral la contestación a la demanda y la excepción previa, siendo negada la excepción previa de la parte demandada; por el auto interlocutorio dictado sobre las excepciones la parte demandada interpuso Recurso de Apelación que fue concedido en efecto diferido, previsto en el artículo 261.3 del COGEP, se anunciaron y admitieron los medios probatorios que iban a ser objeto de sustanciación en Audiencia Definitiva; además en esta audiencia se determinó la realización de una Inspección Judicial al predio a fin de que se determine el avalúo del bien donado, la cual fue señalada para el 1 de noviembre de 2018, designando al Perito evaluador y oficiándose a la Policía Nacional para que colabore con diligencia.

En referencia al Recurso de Apelación interpuesto por los herederos (demandados), la Sala en su decisión sobre la excepción presentada, indicó que en la Audiencia Preliminar Jessica María, Carmen Maribel, Blanca Angélica, Bravo Bravo,

Erika Beatriz Víctor Bienvenido, Bravo Bravo, pretendieron reformar sus excepciones alegando que existía ilegitimidad de personería de la parte demandada, Luis Bravo Velásquez y Nieve Bravo, puesto que para su subsistencia se habían quedado con la vivienda y una hectárea de terreno con su cultivo y que sus padres lo había vendido al Abogado Ángel Yúnior Espinoza Mansilla en fechas posteriores de la firma de la Escritura de donación, por lo tanto insertaban como prueba de hechos nuevos al recurso de apelación.

Luis Antonio Bravo Velásquez y Blanca Nieve Bravo, la parte accionante en este recurso de apelación, a través de su Abogado defensor indicó que no es procedente la excepción deducida por la parte accionada en mérito que se ha dado el trámite correspondiente; los Jueces de la Sala en su resolución del Recurso de Apelación manifestaron en su parte medular sobre la falta de ilegitimidad de personería indicada en la audiencia preliminar.

Excepción que no es motivo de análisis puesto que se debió acoger al artículo 153.3 del COGEP y presentar la prueba nueva por escrito hasta antes de la Audiencia Preliminar conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 151 del COGEP y no en el momento de la Audiencia Preliminar de forma oral, por lo tanto, de acuerdo a la disposición legal invocada existe un límite para presentar las excepciones como las reformas a las mismas y al no hacerlo, precluye el tiempo concedido en la ley con las consecuencias jurídicas, negándose el recurso de apelación interpuesto.



Proceso que fue devuelto a la (Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Carmen), para que se siga sustanciando en mérito a la resolución emitida por la Sala

La inspección se postergó para el lunes 5 de noviembre de 2018, fecha que se la realizó en legal y debida forma, teniendo que presentar el perito el informe correspondiente, que fue presentado el 15 de noviembre de 2018 y en su parte concluyente indicaba que de la inspección realizada a la propiedad de los Señores Jessica María, Carmen Maribel, Blanca Angélica, Erika Beatriz y Víctor Bienvenido Bravo Bravo, ubicada en la zona número Doscientos Cincuenta y Cuatro, vía a El Rosario, de la Parroquia y Cantón El Carmen, que tiene una cabida de 16 hectáreas, terreno en el cual se observa cultivos con variados productos, se pudo observar una vivienda ubicada en el área noroeste de construcción de caña y zinc vetusta donde habitan los señores Luis Bravo Velásquez y Nieve Bravo, observando que viven de manera deplorable.

En esa misma fecha, 15 de noviembre de 2018, mediante providencia la Juez de la Unidad Judicial, convocó a Audiencia de Juicio, bajo las normas previstas en el COGEP, señalando como fecha el 11 de diciembre de 2018.

En la fecha indicada se llevó a efecto la Audiencia de juicio, audiencia en la que los demandados Jessica María y Víctor Bienvenido Bravo Bravo presentaron allanamiento de la demanda; la Juez de la (Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Carmen, 2018), en su sentencia resolvió declarar sin lugar la

demanda propuesta por los señores Luis Antonio Bravo Velásquez y Blanca Nieve Bravo en base a las pruebas documentales y testimoniales presentadas por la parte demandada Erika Beatriz, Blanca Angélica y Carmen Maribel Bravo Bravo, del escrito de contestación a la demanda.

En su sentencia manifestó que normativamente se basó en los artículos 93 y 94 del COGEP, Artículos 23, 28, 160, 240 del Código de la Función Judicial, artículo 76 de la Constitución, resolviendo que el contrato de donación es unilateral y subsiste por sí solo, que este contrato fue celebrado entre vivos, y que por su calidad es irrevocable, que los donatarios no tienen saneamiento por evicción, señalando además que en los artículos 1461, 1403, 1405, 1416, 1417, 1424 del Código Civil, artículos que tipifican todo lo concerniente a los actos de donación; artículo 18 de la Ley Notarial; y, artículo 172 de la Constitución de la República; manifestó que para que se revoque la donación por ingratitud se debió haber probado lo dispuesto en el art. 1231 del Código Civil, por no haberse demostrado la indignidad y por haberse consolidado el 1461 del Código Civil declaró sin lugar la demanda y aceptó la excepción de la parte demandada.

Sobre el allanamiento de los demandados Jessica y Víctor Bravo, se aceptó este allanamiento a la pretensión de la parte actora por haberlo realizado hasta antes de dictarse la sentencia, de conformidad al artículo 431 del Código Civil se dejó la libertad de acudir los indicados accionados ante la notaría pública para el traspaso del inmueble dado en donación con los documentos habilitantes a favor de los actores Luis Antonio Bravo Velásquez y Blanca Nieve Bravo. Sentencia que fue apelada por la parte actora.

El 6 de febrero de 2019 se admitió Recurso de Apelación y el 14 de febrero se llevó a efecto el sorteo, radicando la competencia en la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, proceso que fue signado con el número 13335-2018-00548 (1) Segunda Instancia.

El 21 de febrero de 2019, según providencia emitida por la Secretaria del Tribuna de la Sala, se señaló para el martes 2 de abril de 2019, para que se lleve a cabo la Audiencia de Apelación.

La Audiencia del Recurso de Apelación se llevó efecto ante la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, Tribunal que una vez que expuso sus consideraciones sobre la legalidad de la competencia y las atribuciones y deberes de las Juezas y Jueves de lo Civil, señalando específicamente que serán las Juezas y Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia quienes conocerán y resolverán, en primera instancia, las siguientes causas: Sobre las materias del Código Civil comprendidas desde el título del Matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadores, inclusive.

Así como las materias comprendidas en el libro Tercero de dicho Código, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias posean también las notarías y notarios; y, las que se refieren a las uniones de hecho, en base a lo previsto en la ley que las regula; por los motivos expuestos en sentencia este Tribunal de la Sala Civil de la Corte provincial de Manabí, declaró la nulidad desde el Auto de sustanciación de

esta instancia; por lo que se INHIBIERON de conocer la presente causa, remitiéndola nuevamente a la Sala de Sorteos.

El sorteo del Recurso de Apelación se realizó el 4 de abril de 2019, radicándose la competencia con los Jueces de la (Sala Especializada de la Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, 2019), Tribunal que con fecha 11 de abril de 2019 avocaron conocimiento de la causa y la aceptaron al trámite, señalando para la realización de la Audiencia del Recurso de Apelación para el miércoles 24 de abril de 2019, en la cual se dará a conocer y se resolverá el recurso interpuesto por la parte accionada mediante audiencia oral.

Audiencia que se instaló en la fecha establecida, compareciendo las partes procesales junto con sus Abogados defensores y quienes actuarían en calidad de procuradores judiciales con las correspondientes procuraciones que los habilitaban para tal ejercicio, decidiendo el Tribunal suspender la audiencia para el día jueves 9 de mayo de 2010; el 8 de mayo mediante providencia se notificó el diferimiento de la reinstalación de la Audiencia, acogiendo el Tribunal la justificación de los demandantes, señalando como nueva fecha el martes 14 de mayo de 2019.

El 14 de mayo de 2019 se reinstaló la Audiencia, en la cual el Tribunal decidió en base a la revisión exhaustiva tanto de la grabación de la audiencia de los actos desarrollados, así como las intervenciones realizadas en la presente audiencia por cada uno de los sujetos procesales, conforme se encuentra establecido en el artículo 168 del

COGEP; decidiendo el Tribunal emitir y determinar una prueba para mejor resolver, lo cual es facultad exclusiva de los juzgadores para establecer cualquier situación que ha traído el proceso.

Motivo por el que ordenaron como **prueba documental para mejor resolver** la realización de los siguientes oficios a instituciones públicas: Registro de la Propiedad del cantón el Carmen, para que certifique si los accionantes Luis Antonio Bravo Velásquez y Blanca Nieve Bravo mantienen bienes inmuebles registrados a su nombre a la presente fecha así como la historia de dominio desde el año 2015 hasta la presente fecha.

Además se ordenó oficiar a la Delegación del Servicio de Rentas Internas de Portoviejo, para que certifique si los accionantes Luis Antonio Bravo Velásquez y Blanca Nieve Bravo mantienen el RUC activo y si han realizado declaraciones de impuesto la renta desde el año 2015 hasta el año 2018 y como tercera prueba documental se dispuso oficiar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que determine si los ciudadanos Luis Antonio Bravo Velásquez y Blanca Nieve Bravo son afiliados activos y remitan la historia laboral respectiva; para recabar esta información las instituciones indicadas se les señaló un término máximo de 10 días una vez emitidos los oficios ordenados, vencido este término se reinstalaría la audiencia para practicar la prueba documental de oficio ordenado por el Tribunal, señalándose la reinstalación para el día martes 4 de junio del 2019.

Documentos que fueron entregados el 23 de mayo de 2019, con las siguientes siglas No. IESS-CPSACM-2019-0682-0, y anexos enviado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; oficio No. 0229-2019 SFMNAAI-CPJP; oficio No. IESS-CPSACM-2019-0685-0, en el que manifiesta que no ha sido posible atender favorablemente la petición solicitada por la Sala, por lo que se dispone elaborar nuevamente los oficio. El 29 de mayo se incorporó al expediente el oficio No. IESS-CPSACM-2019-0730-0 enviado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; el 4 de junio del 2019, se incorporó al expediente el oficio No. 113012019OSTR001512, enviado por la Coordinadora Zonal de Soporte y Servicio Departamento de Asistencia Al Contribuyente Dirección Zonal 4 Servicio de Rentas Internas.

La reinstalación de la Audiencia de Fundamentación de Recurso se efectuó el 4 de junio de 2019, el Tribunal en base a las pruebas aportadas y a la prueba documental para mejor resolver, resolviendo aceptar el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia emitida por el Juez Aquo, DECLARANDO CON LUGAR la demanda, en consecuencia ordenó que: “SE REVOCA LA ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN realizada por los señores Luis Antonio Bravo Velásquez y Blanca Nieve Bravo a sus hijos Jessica María, Carmen Maribel, Blanca Angélica, Víctor Bienvenido Y Erika Beatriz Bravo Bravo.

## **2.2. Análisis de la Sentencia de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Carmen**

La motivación expuesta por la Juez de la Unidad Judicial dentro de la presente causa fue realizada consideran la exposición de los hechos y pruebas, indicando como

punto inicial que los donantes solicitaron la aplicación de la excepción de revocatoria a su donación realizada a sus hijos, avocando la existencia de ingratitud, sin especificar legalmente cual es la causa legal en que se apoya para sustentar la ingratitud, causas constantes en el artículo 1231 del Código Civil.

La juez especificó que dentro del título escriturario que se adjuntó a la demanda tanto en el libelo inicial y en la contestación de la demandada no constaba que los donantes se hayan reservado al goce de ningún usufructo mientras vivan, ni existe dentro de sus cláusulas alguna de las obligaciones alternativas de las que los actores hacen mención en el libelo inicial que deban restituirle el 50% de la producción, y de la cual los donatarios hayan incumplido.

Señaló la juez que los actores al momento de realizar la donación ante el notario, tenían la libre administración de sus bienes y dentro de la escritura no consta documento alguno que se encontraban inhabilitado, más bien el Notario Público indicó que los comparecientes son de nacionalidad ecuatoriana, hábiles y capaces ante la ley para obligarse y contratar, de la cual se da fe en virtud de habersele presentado la cédula de ciudadanía en original.

Una vez bien instruido proceden con amplia libertad y en pleno uso de sus facultades mentales, esto es, que tenían la capacidad para transferir el inmueble a sus hijos y éstos también estaban en capacidad de aceptar la donación por ser capaces ante la ley, conforme lo exige el artículo 1405 del Código Civil, por consiguiente, los actores otorgaron la escritura de acuerdo a las formalidades exigidas en el artículo 26

de la Ley Notarial en vigencia y el contrato es ley para las partes de acuerdo a lo normado en el artículo 1561 del código sustantivo invocado.

Que de la revisión de la insinuación judicial realizada ante el señor notario, los donantes bajo juramento manifestaron que poseían solvencia económica suficiente que les permitiría su subsistencia de manera holgada, de modo que su patrimonio no se vería afectado con la donación de los lotes de terrenos otorgados a favor de sus hijos, por aquello como se realizó esta donación bajo juramento los donantes y los testigos de conformidad a lo normado en el artículo 18. Numeral 11 reformado de la Ley Notarial, el notario procedió a elevar a escritura pública, con lo cual se realizó un acto de donación entre vivos en legal y debida forma, siguiendo las formalidades existentes en el artículo 1562 del Código Civil.

La juez señaló que por el principio de oportunidad previsto en el artículo 159 del COGEP, al momento de presentar la demanda los actores debieron adjuntar, en el caso de la existencia de causa penal seguido en contra de sus hijos por las causales indicadas en los artículos 1016 y 1231 del Código Civil, o justificar que iniciaron juicio de alimentos en contra de sus hijos por un estado de necesidad que configure la ingratitud de acuerdo al artículo 1444 del Código Civil a fin de revocar un acto jurídico legalmente instrumentado que traslada un derecho como es el presente caso de la nuda propiedad en cuestión.

Así mismo que debieron de acreditar que no tenían más bienes ni recursos económicos para su subsistencia, por consiguiente para juicio de la juez la revocatoria por ingratitud está debidamente tasada en la ley y la administración de justicia debe



sujetarse a lo normado en el artículo 172 de la Ley Fundamental, en armonía con lo que se encuentra señalado en el Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 27.

La juzgadora manifestó que atendiendo los elementos aportados por las partes, los actores no justificaron la excepción de ingratitud prevista en el artículo 1444 con las causas previstas en los artículos 1016 y 1231 del Código Civil, por haberse consolidado lo normado en el artículo 1461 del Código Civil sobre los actos de declaración de voluntad y por no haber presión de ninguna naturaleza, en el otorgamiento del instrumento público por así haber dado fe el notario en la escritura pública.

Señaló que analizadas las premisas fácticas y normativas del caso, en cumplimiento de la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, lo cual está consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad y teniendo en consideración que se probaron los fundamentos de la acción propuesta.

Que su decisión la realizó basándose en los derechos constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 del indicado cuerpo constitucional, y con la valoración de las pruebas aportadas en su conjunto, de conformidad a las reglas de la sana crítica, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, todo lo cual conlleva a determinar su decisión como resolución del proceso, por lo que la Juez de

La Unidad Judicial en su sentencia resolvió declarar sin lugar la demanda dentro del proceso 13335-2018-00548 por revocatoria de donación (2018, pág. 7)<sup>23</sup>.

### **2.3. Análisis de la Sentencia de la (Sala Especializada de la Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí).**

Los miembros de la Sala, dentro del Recurso de Apelación, en su exposición manifestó que fue revisado el expediente, resaltando que se respetaron las garantías básicas del derecho al debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, no habiéndose omitido las solemnidades sustanciales inherentes a la tramitación de todos los procesos previstos en el artículo 107 al 111 del Código Orgánico General de Procesos, así mismo que fue sustanciada la causa con la observancia del procedimiento ordinario previsto en la norma civil referida.

Señaló que se respetó los principios de concentración, contradicción y dispositivo en los términos previstos en el artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República, sin que las partes se hayan pronunciado sobre aquello, ratificándose la declaratoria de validez procesal aceptada por las partes procesales en primera instancia.

Sobre la fundamentación del escrito de apelación de los accionantes, este Tribunal indicó que se solicitó la práctica de prueba nueva en esta instancia, la cual se refería a prueba documental, y analizada conforme los hechos que se solicitaban

---

<sup>23</sup> Consejo de la Judicatura. (2018). *Proceso 13335-2018-00548 por Revocatoria de Donación. Unidad Judicial Multicompetente civil con sede en el cantón El Carmen*. Recuperado el: [20-octubre-2020]. Disponible en: [<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>]

lograron emitir su pronunciamiento, señalando que era importante destacar que cuando se refiere a prueba sobre hechos nuevos estos se refieren a situaciones nuevas generadas después o con posterioridad de la sentencia de primer nivel y que de tales hechos se hubieren producido elementos probatorios que pudieren incidir o afectar la decisión del juez de primer nivel respecto a lo decidido,

Destacando el Tribunal que la prueba sobre hechos nuevos no se refiere a pruebas que pudiendo haber sido obtenidas durante el proceso de primer nivel no se las solicitó, recabó u obtuvo por la parte responsable de demostrar sus alegaciones hechas en los actos de proposición, cabe señalar que el artículo 159 del COGEP es claro al determinar que las pruebas deben ser adjuntadas a la demanda, contestación a la demanda, etc.; solo en los casos que se justifique no haber podido acceder a la prueba y se requiera el auxilio del órgano jurisdiccional, la parte procesal que lo requiera sustentará motivadamente tal situación al juez o jueza en la audiencia respectiva en la fase o momento procesal oportuno, esto sin descartar lo establecido en el artículo 169 cuarto inciso del COGEP, respecto a la carga de la prueba.

Por lo tanto se consideró que lo solicitado no se configura como pruebas nueva ni hechos nuevos, no procediendo lo requerido; al final de los alegatos presentados por las partes el Tribunal previo a emitir su decisión suspendió la diligencia y de conformidad al debate generado entre los miembros del Tribunal por unanimidad conforme a la facultad extraordinaria prevista en el artículo 168 del COGEP ordenaron la práctica de la **prueba documental para mejor resolver**, disponiendo que se cursaran oficios a varias instituciones públicas, como son el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Servicio de Rentas Internas y Registro de Propiedad del cantón El

Carmen, con la finalidad de que se informe sobre las labores económicas que desarrollan los accionantes y si estos poseen bienes inmuebles registrados a su nombre en la jurisdicción cantonal donde residen.

Sobre los fundamentos expuestos por la parte accionante dentro del recurso de apelación, el Tribunal señaló entre otras cosas que la Jueza Aquo confundió la norma, por lo que este Tribunal plural concuerda con las pretensiones y fundamentos de los demandante sobre hechos de ingratitud, los que son distintos a las causales del desheredamiento, es decir, a la indignidad para suceder, esto se dará por testamento lo cual en este proceso ese no se ha dado, que las donaciones revocables están señaladas según el artículo 1163 y respecto a la ingratitud se da en el art. 1444.

Acotaron además que los accionantes sufren de discapacidad hasta el 80%, lo cual está debidamente señalado en del acto de insinuación de donación que consta como fundamento de la demanda, donde indican que fueron engañados por sus hijos y por el Notario para de esta manera llevar a cabo el acto doloso y fraudulento, y con este engaño los dejaron en la calle, todo esto es por creer en la palabras de sus hijos que le darían el 50% de la producción de la propiedad, hecho que acordaron en forma unánime, y la jueza de primer nivel no considero los testimonios de los testigos presentados, provocando daño irreparable puesto que no poseen bienes.

La Sala sobre lo expuesto por la parte demandada, señaló que estos en su contestación manifestaron que la sentencia venida en grado, está bien estructurada y que en la parte resolutive expositiva se encuentra totalmente motivada, además que solicitaron sea desechada el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en su

lugar se ratifique la demanda dictada por la Juez de primer nivel, puesto que no existe ninguna causa de ingratitud y que los hechos manifestados por la defensa de la parte actora son hechos nuevos que no han sido plasmados en la demanda.

Sobre la práctica de la prueba de oficio se logra verificar que consta que la escritura inscrita de fecha 5 de julio del 2017, bajo la partida número 1081, anotada en el repertorio general con el numero 2934 donde los cónyuges Luis Antonio Bravo Velásquez y Blanca Nieve Bravo venden a favor del señor Ángel Junior Espinoza Mansilla una hectárea, que al momento de haber presentado su declaración juramentada ellos tenían su parte proporcional para sustentar su vida, pero el objeto de la controversia de esta causa es la ingratitud la que no ha sido comprobada, así mismo que la prueba solicitada por este tribunal no demostró de ninguna manera la ingratitud, peor si deja en claro que los donantes se reservaron para ellos una cierta parte de terreno de una hectárea que la vendieron posteriormente a la donación.

Además del certificación del seguro social que demostró que el Luis Antonio Bravo Velásquez; está afiliado al seguro social y así mismo hay la otra prueba del SRI que mantiene el RUC activo y ha realizado declaraciones del impuesto a la renta del 2015 hasta el año 2018, documentos con los cuales se logró demostrar a los jueces que los donantes tienen capacidad económica suficiente para su sustentó, más aun cuando en la sentencia consta en la parte resolutive que los señores Jesica María y Víctor Bienvenido Bravo Bravo se allanaron a la demanda y esto fue aceptado, con lo que esa parte de la donación que son más o menos 3 hectáreas de cada uno les va a servir a los donantes como medio para su subsistencia.

Los demandados alegaron al Tribunal que no se logró demostrar actos de ingratitud, lo cual es el objeto de la controversia, y que la ingratitud es igual a la indignidad cuyas causales se encuentran establecidas en el artículo 1010 del Código Civil y ninguna de ellas se ha podido establecer dentro de este proceso, solicitando a los jueces del tribunal que sea desechado el recurso de apelación y se ratifique la sentencia dictada por la Jueza A.

En relación a la figura jurídica de la donación entre vivos y la posibilidad de que exista la revocatoria o no de este tipo de actos la Sala refirió que dentro de nuestra legislación se ha desarrollado ampliamente la figura de la Donación, dividiéndola entre donaciones entre vivos y las donaciones por causa de muerte, entendiéndose que las primeras son irrevocables y la siguiente tienen el carácter de revocables por cuanto deben cumplir la condición del fallecimiento del donante; siendo como generalidad destacable que las donaciones entre vivos, referidas en la presente causa, se transforman en irrevocables, existiendo la posibilidad de que este acto pueda ser revocado.

Sobre la resolución de las donaciones, los miembros de la Sala acotaron que estas se derivan de la aplicación doctrinaria común de contratos; sobre la revocación, en cambio, destacaron que constituye una de las especialidades más características de la donación y algunos autores la fundan en una presunción de voluntad, entendiéndose que de haberlo conocido el donante le hubiera hecho abstenerse de ella.

Expusieron los actos que se señalan como ingratitud en las donaciones son las que se derivan de ofensas o acciones en contra de los donantes, lo que hace a los

donatarios personas indignos para heredar, alegando hechos que al poco tiempo de haber realizado tal donación les estaría causando una situación de no poder vivir dignamente, como consecuencia de este acto realizado a sus hijos de entregar 15 de las 16 hectáreas que poseían, ya que a la fecha no tendrían ninguna cantidad de bienes inmuebles para subsistir y que las consecuencias de esto es que motivaron a presentar de esta acción.

Bajo este análisis el Tribunal consideró las pruebas presentadas por las partes, detallando que la primera de esta tiene que ver con el Testimonio de Escritura Pública de DONACIÓN que se celebró el 22 de marzo del 2017 ante el Notario Público Segundo del cantón El Carmen e inscrita el 8 de junio del 2017 en el Registro de la Propiedad del cantón El Carmen, este acto es el que da inicio a la presente causa por cuanto de la donación que realizan los accionantes es que proponen el hecho de revocatoria, de la que establecen la existencia de actos de ingratitud por parte de sus hijos, ya que ellos no han cumplido con los deberes que deben tener para con sus padres, a pesar de saber la situación en la que se encuentran.

Del análisis que realizó el Tribunal a este instrumento público, se logró determinar los requisitos que debía comprobar el Notario para cerciorarse si los donantes están en condiciones o no de realizar la donación en base a la minuta que le fue presentada para que eleve a escritura pública, los testigos que participan en la insinuación notarial como son los señores Ángel Benigno Espinoza Armijos y Jean Steven Bravo Ortega no realizaron una real justificación de la solvencia económica que mantenían los donantes, una vez que realizan el acto de donación a favor de sus hijos, situación que no fue considerada por el notario al momento de celebrar el acto,

por cuanto del acto notarial al ser preguntado señalaron que es verdad lo aseverado por los insinuantes al manifestar que declararon que poseían solvencia económica y patrimonio suficiente que les permitía una holgada subsistencia.

Situación que el tribunal logró verificar que no era real, pudiendo apreciarlo al verificar la prueba para mejor resolver que ordenó el Tribunal en esta instancia, esto es el Certificado emitido por el Registro de Propiedad del cantón El Carmen del cual se observa que la escritura pública de donación fue inscrita el 8 de junio del 2017 y bajo ninguna lógica al mes de haber realizado dicha donación los actores también venden la única hectárea que les quedaba de bien para su subsistencia lo que se verifica de la inscripción que consta realizada el 5 de julio del 2017 en el Registro de la Propiedad del cantón El Carmen, situación que no ha logrado ser desvirtuada por los accionados al contestar la demanda.

Sobre el testimonio de la señora Elena Genoveva Cedeño Mendoza, quien manifestó conocer a los actores, y que sabía que realizaron la donación a sus hijos, además que conocía que no tienen otros bienes, señalando la testigo que ella conocía la condición de que a los actores le iban a dar el 50% de la producción de la finca, y que sabe que no se le han dado estos beneficios; que en las repreguntas contestó que conocía de la donación de los actores a sus hijos por cuanto tiene una finca cerca junto a su familia de la cual tenían conocimiento de donde vivían.

Sobre el testimonio de la señora Laura Genoveva Vera Zambrano, quien señaló que vive en el sitio La Caoba, vía Santo Domingo, quien también señaló conocer a los actores y los demandados, que sabía sobre la donación realizada por los donantes a sus



hijos que era la finca de 16 hectáreas, que conoce que los actores no tienen más bienes y que los hijos de los actores se habían comprometido a entregar el 50% de la producción de la finca, que conoce los hechos por ser vecinos del lugar, en el interrogatorio señaló que conoce a los actores por intermedio de su suegra, pero no conoce a los hijos personalmente.

Además de la práctica como prueba a favor de los demandados que fue la diligencia de inspección judicial de la cual se verificó el video y las condiciones de la finca y el lugar donde residen los accionantes, así como el informe pericial elaborado, en la indicada diligencia también estuvo el abogado de Víctor Bienvenido y Jessica María Bravo Bravo, sobre la base de estas pruebas que se practicaron en primera instancia sumadas a las pruebas documentales que para mejor resolver solicitó el Tribunal en esta instancia, solventaron y motivaron al Tribunal para que concluyeran en su decisión.

Otro tema que debe tenerse en cuenta para complementar la motivación de esta sentencia, es sobre las alegaciones hechas por la defensa técnica de los demandados, quienes señalaban no haber incurrido en ninguna de las causales de ingratitud y por tal razón no sería procedente la revocatoria de la donación, existiendo diferencias entre el dejar de ser heredero por una de las causales de indignidad y la posibilidad que existe de revocarse este tipo de actos por ingratitud de los donatarios, acogiendo lo señalado por la misma Ex Corte Suprema de Justicia actualmente Corte Nacional de Justicia donde se refirieron sobre estos temas en varios de sus fallos citando a varios juristas entre ellos F. Laurent (1913)<sup>24</sup>, quien dice:

---

<sup>24</sup> Laurent, F., (1913). *Principio de Derecho Civil*, Editor J.B. Gutiérrez. 2da edición. tomo XIII, Puebla, México. pag. 5

Hay entre las donaciones y las sucesiones una diferencia que en vano se ha puesto en duda. El donatario tiene todo del donador; el sucesor debe a la ley su derecho, o mejor dicho, a la sangre que corre por sus venas; y se le considera, en teoría, como propietario de los bienes que hereda. Así, pues, la ingratitud del donatario es más negra que la del heredero, y por esto el legislador la trata con más severidad. (pág. 5).

Sin duda, tanto, la indignidad como la ingratitud tienen características similares, que también las aproximan a otra figura jurídica denominada desheredamiento, ya que las tres constituyen una especie de pena, que se aplica a ciertas personas beneficiarias, ya sea de una herencia, legado o donación, que han descuidado sus deberes morales al tener un mal comportamiento frente a su benefactor o a la persona de la cual son herederos o legatarios, sin embargo, la indignidad y el desheredamiento son figuras aplicables a la sucesión por causa de muerte, mientras la ingratitud es aplicable únicamente a la revocatoria de donación.

Considerando este Tribunal que lo indispensable dentro de la presente causa sería determinar las diferencias que señaladas entre indignidad e ingratitud, si los hijos de los accionantes posteriores a la donación realizaron actos de ingratitud en contra de sus padres y cuáles serían estos actos mediante el cual habrían incurrido los donatarios.

Sobre la exposición de los hechos y en base al desarrollo jurisprudencial que como fundamento de derecho fue presentado en la presente causa es necesario señalar varios aspectos importante en este tipo de casos; los demandados afirmaron que estos no han cometido ningún tipo de acto de los señalado en los numerales del artículo 1010 del Código Civil y al no encontrarse inmerso en ninguno de los mencionados numerales no se configuraría los motivos para que la demanda sea procedente, sobre la

ingratitud ésta se encuentra en el artículo 1444<sup>25</sup> de la misma norma sustantiva y señala: "La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud. Se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante" (pág. 334).

Con lo indicado al considerarse que estos contratos pueden revocarse por la ingratitud, y tomando en consideración lo ha manifestado por la Corte Nacional de Justicia, que manifiesta que puede ser cualquier hecho ofensivo que cometiere el donatario al donante, y estos hechos no siempre puede ser equiparable a las causales de indignidad para suceder, contempladas en el artículo 1010 *ibídem*; explicando que al referirse a cualquier hecho ofensivo, éste no debe interpretarse como una conducta criminosa en sentido técnico-penal, pudiendo ser cualquier acto u hecho ilícito que trastoca el derecho constitucional y privado.

La (Sala Especializada de la Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí) ha señalado que por este tipo de acción el Juez no resolverá la existencia o no de un delito en términos penales; más bien este tipo de acción de revocación de la donación por ingratitud se dirige a dotar al donante de un medio coactivo y psicológico para obligar al donatario al cumplimiento de sus deberes morales y, por el otro, que se trata de un procedimiento civil mediante el cual pretende demostrarse la falta del deber de gratitud moral que tiene el donatario para con el donador, por lo que resulta indudable que para la procedencia de la revocación de donación por ingratitud no es necesario que la conducta asumida por el

---

<sup>25</sup> Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005. Última modificación: 22-mayo-2016. Quito. Lexis. pág. 334

donatario sea calificada como delito en sentencia ejecutoriada dictada por un Juez penal.

Tanto la indignidad como la ingratitud tienen características similares de eso no hay duda, lo que también las aproximan a otra figura jurídica como el desheredamiento, ya que las tres constituyen una especie de pena, que se aplica a ciertas personas beneficiarías, ya sea de una herencia, legado o donación, que han descuidado sus deberes morales al tener un mal comportamiento frente a su benefactor o a la persona de la cual son herederos o legatarios.

Resaltando la Corte Nacional que la indignidad y el desheredamiento son figuras aplicables a la sucesión por causa de muerte, mientras la ingratitud es aplicable únicamente a la revocatoria de donación; diferenciando que la indignidad es una de las cuestiones previas que debe resolverse ante la justicia en el momento de hacer la partición de los bienes hereditarios y que opera con relación a los herederos forzosos, ya sea en sucesión testamentaria o abintestato; y que puede ser pedida por cualquier persona interesada; por otro lado el desheredamiento es un acto realizado por el mismo testador, que consiste en una disposición testamentaria que determina que a quien se le ha donado se le prive del bien cuando ha incurrido en ciertas causales expresamente señaladas en estos casos.

El Tribunal acotó que el legislador ha determinado que los casos que motivan la declaración, ya sea la indignidad o el desheredamiento, sean expresos y taxativos es decir que esta calificación proceda única y exclusivamente en los casos señalados en la ley; por tal razón el argumento dado por la Jueza A quo y los demandados no se puede

considerar valido en este tipo de acciones, que están determinados a observar los actos de ingratitud en los que pudieren haber caído los accionados una vez recibido el acto de donación.

Destacó que las características de gratuidad de la donación al ser un contrato unilateral, la ley faculta al donante en un determinado momento a recuperar lo donado y para eso ha creado la figura jurídica de la ingratitud, puesto que la índole unilateral del contrato, por producir obligaciones a cargo de una sola de las partes, es lo que ha movido al legislador a autorizar la revocación, con amplitud en algunos casos y estrechamente limitada en otros.

El Tribunal al haber verificado a través de la prueba documental que actualmente los accionantes no tenían bienes inmuebles donde puedan residir, bienes de los cuales se desprendieron casi simultáneamente al hecho de la donación, además de eso que sus ingresos ordinarios y extraordinarios son insuficientes a la fecha para sustentar sus gastos ya que el único que labora con un salario bajo es el accionante.

Que a través de la prueba testimonial se afirmó el hecho moral al que llegaron los donantes con los donatarios de dar parte de la producción de la finca a los actores para su subsistencia, lo cual a pesar de no encontrarse estipulado en las cláusulas de la escritura de donación constituye un hecho moral que lo desarrolla nuestra Constitución (2008), en el artículo 83 numeral 16 en el que se indica: "...Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en

igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten” (pág. 38)<sup>26</sup>.

Situación que no pudo ser desvirtuada, estas justificaciones de carácter moral se encuentra señaladas en el artículo 1444 del Código Civil, y el Tribunal lo señaló como prueba debidamente practicada en la Inspección Judicial realizada por la Jueza A quo y el informe pericial del cual se contempla la manera deplorable donde habitan los donantes y por el cual sus hijos que recibieron esta donación no se han preocupado de dar un vivienda digna a sus progenitores, a pesar de que estos se han desprendido prácticamente de todos sus bienes para que estos encuentren una mejor situación de vida, siendo con ello totalmente probada la situación de ingratitud de la que han incurrido los demandados posterior al hecho de la donación.

Situación que incluso fue corroborada aún más cuando dos de los accionados Jessica María y Víctor Bienvenido Bravo Bravo comparecieron allanándose a las pretensiones de sus progenitores y afirmaron que es verdad lo sostenido por los demandados, de manera expresa que no han cumplido con la obligación moral a que se comprometieron con sus padres, siendo las pruebas y los hechos observamos en el proceso motivos suficientes para que este Tribunal plural procediera a verificar que se ha configurado la causas de ingratitud señaladas en el artículo 1444 del Código Civil y desarrolladas en la jurisprudencia.

---

<sup>26</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008 Última modificación: 13-jul-2011 Estado: Vigente. Quito. Lexis. pág. 38

### **3. CONCLUSIONES.**

En la investigación del presente proceso seguido por revocatoria de donación se ha podido constatar la divergencia de decisiones entre los juzgadores, existiendo como fundamento por la parte demandante la existencia de ingratitud por parte de los donatarios, esto en consideración que al haberse despojado de sus bienes se apoyaron en la palabra de sus hijos de otorgarles el 50% de las ganancias obtenidas en la venta de las cosechas, ofrecimiento que no fue cumplido nunca, lo que conllevó a la venta de una parcela que ellos se habían dejado.

Es rescatable indicar que el acto de donación es considerado como un contrato unilateral, en el sentido que es la persona que dona quien de forma libre y voluntaria realiza la transferencia de sus bienes al o los donatarios, que son quienes lo reciben, es decir, en un concepto más ligero que en este tipo de contrato actúan quien tiene la voluntad de dar un objeto, cosa o bien y otra que recibe y no tiene ninguna obligación de restituirla y menos de entregarla en un determinado tiempo, recalcando que el donatario no tiene ningún tipo de obligación y más bien se puede manifestar que este acto de donación más que un contrato es más bien una liberalidad, de la que la decisión de los donantes es decidir entregar un bien.

Cabe destacar que los actos de donación se realizan con la finalidad de poder ayudar con este acto jurídico a personas afines a los donantes, ya sea porque se encuentran en una situación precaria, o simplemente por el gusto de entregar un bien a favor de una persona determinada sin esperar nada a cambio, recordando que la acción de donar es entregar algo de forma gratuita a otra persona sin mediar acción comercial

alguna, constituyéndose un contrato unilateral y del cual únicamente una sola persona es la que se compromete con otra a entregarle un bien definido.

La norma civil estrictamente señala que la donación por ser gratuita, debe de tener un resguardo, es decir, un apoyo para quien dona, estipulándose que deberá recibir un poco de atención por parte del donatario, ya sea por enfermedad o por el mero hecho de gratitud, puesto que quien le donó se despojó de sus bienes únicamente para ayudarlo cuando lo necesitaba, considerando esto como un acto de humanidad.

En el caso de Donación como se ha señalado se considera que la norma de la ingratitud no se remite a la norma de la indignidad, sino que tiene un carácter mucho más abierto el cual permite al juzgador establecer criterios de gravedad del acto que faculte la declaratoria de ingratitud, siendo una interpretación que parte de los hechos probados en el proceso.

En la presente causa la Juez de la Unidad confundió lo solicitado por los demandantes con la norma de la indignidad, basándose únicamente en la información aportada por los donatarios y lo constante en la escritura pública haciendo caso omiso al informe pericial y a los testimonios esgrimidos por los testigos, quienes aseveraban la promesa incumplida de los hijos a sus padres.

Esta decisión de la juez Aquo fue subsanada por el Tribunal de la sala, quienes valoraron de manera amplia, la minuta, la escritura, la prueba pericial, los testimonios y sobre todo el hecho que dos de los donatarios se excluyeron de la donación y declararon que todo lo manifestado por sus padres era real y que ellos habían



incumplido con el ofrecimiento verbal realizado a sus padres para que ellos por su avanzada edad y situación de enfermedad puedan despojarse de sus bienes que eran su único sustento; configurándose de esta manera el acto de ingratitud.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Lexis.
- Carrión Eguiguren, E. (1991). *Compendio de Derecho Sucesorio. Colección de Textos Universitarios*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Lexis.
- Diccionario de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (s.f.). *Diccionario Jurídico Mexicano* (Tomo I ed.). México: UNAM.
- Guzmán Lara, A. (1992). *Diccionario explicativo del derecho civil Ecuatoriano*. Quito: Editorial Jurídica.
- Ibarrola, A. (1977). *Cosas y Sucesiones*. México: Porrúa.
- Larrea Holguín, J. (2005). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Laurent, F. (1913). *Principio de Derecho Civil* (2da ed., Vol. Tomo XIII). (J. Gutiérrez, Ed.) Puebla, México.
- Linares Vesga, J. (2008). *Aspectos relevantes del contrato de donación entre vivos*. Recuperado el 4 de enero de 2021, de Dialnet: <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=Aspectos+relevantes+del+contrato+de+donaci%C3%B3n+entre+vivos>
- López de Zavalía, F. (1976). *Teoría de los Contratos, parte Especial*. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Lopez de Zavalía, F. (1984). *Teoría de los Contratos*. Buenos Aires: Victor P. de Zavalía.

Lovato Morocho, M. (2016). *Las donaciones revocables y su incidencia en el derecho de acrecimiento de los herederos universales*. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo.

Puig Peña, F. (1976). *Compendio de Derecho Civil Español*. Madrid: Ediciones Pirámide.

Revocatoria de donación, 13335-2018-00548 (Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Carmen 28 de diciembre de 2018).

Rubinzal y Culzoni. (2017). Contratos: Parte General. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 23.

Sala Especializada de la Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, 13335-2018-00548 (Revocatoria de Donación 04 de Julio de 2019).

Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Carmen, 13335-2018-00548 (Revocatoria de Donación 21 de Junio de 2018).

Valencia Zea, A. (1977). *Derecho Civil: Sucesiones*. Bogotá: Temis.

# ANEXOS

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**www.funcionjudicial.gob.ec**

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL  
CANTÓN EL CARMEN**

No. proceso: 13335-2018-00548

Acción/Infracción: REVOCATORIA DE DONACIÓN

Actor(es)/Ofendido(s): BRAVO VELASQUEZ LUIS ANTONIO, BRAVO  
BLANCA NIEVE

Demandado(s)/Procesado(s): BRAVO BRAVO ERIKA BEATRIZ, BRAVO BRAVO  
CARMEN MARIBEL BRAVO BRAVO BLANCA ANGELICA BRAVO BRAVO  
JESSICA MARIA BRAVO BRAVO VICTOR BIENVENIDO

**28/12/2018 SENTENCIA. 15:21:00**

El Carmen, viernes 28 de diciembre del 2018, las 15h21, REVOCATORIA DE DONACION 2018/00588 ORDINARIO VISTOS: Encontrándome dentro del término previsto en el artículo 93 del Código Orgánico General de Proceso, dicto la siguiente decisión escrita, siguiendo los pasos del artículo 95 ibídem. 1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. 1.1. Actor: Señor Luis Antonio Bravo Velásquez con cédula de ciudadanía número 130364413-3, ecuatoriano, de 58 años de edad, de ocupación agricultor, de estado civil soltero, y Blanca Nieve Bravo, portadora de la cedula de ciudadanía número 130615124-0, de 52 años de edad, de estado civil soltera, ocupación ejecutiva del hogar, en unión libre y con direcciones electrónicasmanuelcedeno@hotmail.es juslider64@hotmail.com 1.2. Demandados: señores Jéssica María Bravo Bravo, Carmen Maribel Bravo Bravo, Blanca Angélica Bravo Bravo, Víctor Bienvenido Bravo Bravo y Erika Beatriz Bravo Bravo, a quienes se los citará en sus domicilios que lo tienen ubicado en la Vía a El Rosario Vainas, de ésta Ciudad de El Carmen, a quienes se los citará por boleta o en persona, quienes poseen los siguientes números celulares en el orden de sus nombres: 0994053569, 0991932244, 0994053569 y 0994053569. 2. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DE DEFENSA DEL DEMANDADO. 2.1. DE LOS HECHOS ENUNCIADOS POR LA PARTE ACTORA: 2.1.1. El accionante expresa en su demanda anexada desde la fs. 39 a la fs.

45 de los autos, indicando “El día 22 de marzo del año 2017, ante el señor Notario Segundo del cantón El Carmen, Doctor Marlon Vicente Vásquez Bermúdez, los comparecientes LUIS ANTONIO BRAVO VELÁSQUEZ Y BLANCA NIEVE BRAVO procedimos a dar en donación una finca de nuestra propiedad de 16 hectáreas de cabida, ubicada en la zona número doscientos cincuenta y cuatro, vía a El Rosario, de la Parroquia y Cantón El Carmen, Provincia de Manabí, a favor de nuestros hijos JESSICA MARIA BRAVO BRAVO, CARMEN MARIBEL BRAVO BRAVO, BLANCA ANGÉLICA BRAVO BRAVO, VÍCTOR BIENVENIDO BRAVO BRAVO Y ERIKA BEATRIZ BRAVO BRAVO, cuyos linderos y dimensiones son los siguientes: NORTE: Con propiedad del señor Ruperto García, en ochocientos treinta metros; SUR: Con lote de terreno adjudicado al señor Carlos Antonio Bravo Briones, en mil setenta y dos metros. ESTE: Con propiedad del señor Zenón Vélez, en ciento cuarenta y ocho metros y OESTE: Con Río Venado, en trescientos cuarenta metros, escritura que fue inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón El Carmen, el día 8 de junio del 2017. Señor Juez, nuestros hijos que son agricultores, nos propusieron que les donemos y que ellos se van hacer cargo de los cultivos establecidos y de los que ellos sembraran a futuro, y que el cincuenta por ciento de la producción neta nos entregarían para poder subsistir, lo cual nunca lo han hecho, dejándonos en estado calamitoso y en la indigencia, sin dinero para nuestra alimentación y mucho menos para las medicinas que necesitamos por nuestra avanzada edad; además cuando se hizo en la mentada Notaria la insinuación para donar la hicieron constar como que los comparecientes tenemos suficientes bienes como para subsistir, lo cual es falso de falsedad absoluta. Nuestros hijos no se conducen de la edad que tenemos, ya que tenemos 58 y 54 años de edad respectivamente, nos encontramos enfermos y nuestra finca era nuestro sustento, así mismo señor Juez desde el momento que nuestros hijos recibieron la donación nunca más se han asomado por la propiedad más bien han arrendado a una persona extraña, que nos prohíbe que cultivemos la producción de la finca, los impuestos cada año los hemos venido pagando en el municipio con dinero que recibimos de ayuda de nuestra familia. Nuestros hijos no han cumplido con su compromiso de entregarnos el cincuenta por ciento de lo que produce la cosecha de cacao y demás cultivos, tampoco han cumplido su obligación legal y moral de velar por nosotros sus padres, más nos tienen en el más absoluto abandono, agravándose con el hecho de que a sabiendas de nuestras penurias y pobreza, nos tocó pagar los impuestos municipales de este año.”.

2.2. La parte demandada en uso de su derecho constitucional a la contradicción y réplica, después de ser citada y dentro del término concedido, Erika Beatriz, Blanca Angélica y Carmen Maribel Bravo Bravo dieron contestación a la demanda quienes se oponen a la pretensión de la parte actora, para ello proponen la siguiente excepción previa: “ERROR EN LA FORMA DE PROPONER LA DEMANDA, contemplada en el numeral 4 ibídem, por violación del trámite propio, por lo que las afirmaciones de nuestros señores padres LUIS ANTONIO BRAVO VELÁSQUEZ y BLANCA NIEVE BRAVO, no es por el presente trámite de revocación de donación, sino la vía legal es una demanda de ASIGNACIÓN DE USUFRUCTO O RENTA VITALICIA, por así disponerlo el Código Civil.”. 3) La decisión sobre las excepciones presentadas.

3.1. Una vez citada la parte accionada, de acuerdo a las exigencias previstas en el artículo 53 del COGEP, a fs. 103 al comparecer a instancia en legal y debida forma, las accionadas Jéssica María, Carmen Maribel y Blanca Angélica Bravo Bravo, presentaron la excepción previa de: “Error en la forma de proponer la demanda” y al fundamentar sobre la única excepción previa, de forma oral en la audiencia preliminar la parte demandada pretendió reformar sus excepciones alegando que existe ilegitimidad de personería de la parte demandada al no haberse demandado al abogado Ángel Yuniór Espinoza Mansilla, quien dice haber comprado la cuadra que se reservó los actores. La parte accionante indicó que no es procedente la excepción deducida por la parte accionada en mérito que se ha dado el trámite correspondiente y en cuanto a la falta de ilegitimidad de personería indicada recientemente en la audiencia preliminar, excepción que no es motivo de análisis puesto que debió acogerse al artículo 153.3 del COGEP y presentarla por escrito hasta antes de la audiencia preliminar conforme lo dispone el inc. tercero del artículo 151 del COGEP y no en el momento de la audiencia preliminar de forma oral, por lo tanto, de acuerdo a la disposición legal invocada existe un límite para presentar las excepciones como las reformas a las mismas y al no hacerlo, precluye el tiempo concedido en la ley con las consecuencias jurídicas. Sobre la única excepción previa alegada por la parte demandada de error de proponer la demanda, al igual no fue aceptada en mérito que ésta causa se le ha dado el trámite de ordinario de acuerdo a lo normado en el artículo 289 ibídem de la cual no se ha vulnerado norma legal ni constitucional alguna, por lo que se declaró la validez procesal de esta causa. Por el auto interlocutorio dictado sobre las excepciones, la parte demandada interpuso recurso de apelación lo que fuera concedido en efecto diferido, previsto en el artículo 261.3 del COGEP. 4) La relación de los hechos

probados, relevantes para la resolución. 4.1. La parte accionante para justificar los hechos sometidos a juicio, partiendo de la disposición del artículo 143.3 y 5 del COGEP, en el momento de la presentación de su demanda con fecha lunes 18 de junio del 2018, de las 16H33, anunció como prueba a su favor las siguientes: Prueba documental. a) El original de la escritura pública de donación fs. 5 a fs. 37. b) El certificado de gravamen emitido por el señor registrador de la propiedad, sobre el bien inmueble de propiedad del actor. c) Carta de pago de impuesto predial al municipio d) prueba testimonial. De la señora Elena Verónica Cedeño Mendoza, Laura Genoveva Vera Zambrano, quienes declararán sobre la ingratitud de los donatarios y que los han perjudicado en nuestra vida. e) Prueba material. Inspección Judicial al predio de la Litis con la cual se acreditará la existencia de la propiedad y los daños causados y que son parte de los hechos de ingratitud. f) Prueba pericial que se destruyó la vivienda y la existencia del inmueble motivo de donación. Al igual la parte demandada después de referirse sobre las pruebas anunciadas por la parte actora, procedió anunciar sus pruebas correspondientes como son: 1) Copia de la escritura pública de donación de fs. 57 a fs. 90. 2) Copia certificada de la insinuación de donación. Fs. 70 a la 80. 3) Certificado de gravamen actualizado, fs. 91. 4) Certificado de antecedentes penales que no tienen causa penales pendientes ni han sido sancionados en materia penal. 5) Declaración de parte de los actores señores Luis Antonio Bravo Velásquez y Blanca Nieve Bravo. La suscrita juzgadora, de conformidad con lo normado en el artículo 160 del COGEP, la admitió a trámite por ser útil, conducente y pertinente, a excepción de la carta de pago que debió ser incorporada en el momento de la presentación de la demanda, al igual que los antecedentes penales debieron ser acompañados al momento de contestar la demanda. Se negó la solicitud de oficios requeridos por la parte demandadas en merito que se debió adjuntar alguna petición en que haya accedido a esta prueba documental y que las instituciones no hayan proporcionado la información requerida. Al no estar justificado se negó estas pruebas. En cuanto al señalamiento de la inspección judicial solicitada se siguió el procedimiento establecido en el artículo 1 de la resolución 068-2017 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que expidieron el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, para lo cual se accedió al sistema informático satje para sortear el perito recayendo en la dignidad del ingeniero Gerardo Tarquino Jarrín Avilez, señalando día y hora para la posesión y para la realización de la inspección judicial, teniendo la obligación de sustentar su informe en la audiencia de juicio. 4.2) En el día y hora señalada, para que



se lleve a efecto la inspección judicial, con la asistencia del actor, de su defensa técnica, del perito, de esta juzgadora y de la actuaria, siguiéndose el procedimiento establecido en el artículo 230 del cogep. 4.3.) Presentado el informe, con el tiempo exigido en el artículo 225 del COGEP, éste fue puesto a conocimiento de las partes para su observación respectivas en la audiencia de juicio, como efectivamente así ocurrió. 5. MOTIVACION. Al respecto de la motivación de la sentencia, ésta constituye un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico que consiste en el conjunto de razonamiento de hechos y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido Garantía Constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la sentencia en juicio, previsto en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. En el caso subjuice, las partes procesales haciendo uso de su derecho constitucional de la legítima defensa y de las pruebas de descargo, se indicó lo siguiente: 5.1. COMPETENCIA. Esta juzgadora es competente para conocer y resolver esta causa, de acuerdo al artículo 160.1 y 240.1 y 2 COFJ. 5.2. VALIDEZ PROCESAL. De acuerdo al artículo 76.3 de la Constitución dice: Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. En la presente causa, al no tener la reivindicación un procedimiento establecido, es le dio el trámite ordinario conforme lo dispone el artículo 289 del COGEP por lo que en la audiencia preliminar al no comparecer los demandados a instancia a contestar la demanda ni a plantear excepciones previas, menos lo hicieron las instituciones públicas que se mandaron a contar a fin que no se vean soslayados sus derechos al ejercicio de la legítima defensa, menos sus actuaciones se vean limitadas, asegurando siempre el debido proceso, la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, habiéndose resuelto sobre la excepción previa que fuera negada por la suscrita de la cual se interpuso recurso de apelación ante la instancia superior y al considerar que no se han violentado norma legal y constitucional alguna, se declaró la validez procesal. 5.3) OBLIGACION DE LA PARTE ACTORA. De acuerdo al artículo 169 del COGEP, es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. Y el inciso segundo del referido artículo dice que la parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. 5.4.) CARACTERISTICAS DE LA DONACIÓN. 5.4.1. El artículo 1402 del Código Civil, claramente define la DONACION y esta indica que la donación es un

contrato gratuito a título singular. 5.4.2. Es un contrato unilateral porque de él solo nace obligaciones para el donante. 5.4.3. Es un contrato principal, subsiste por sí solo. 5.4.4. Es un contrato de ejecución instantánea. Salvo en el caso de donaciones de pensiones periódicas. 5.4.5. Es un contrato entre vivos incluso la donación es la única forma de adquirir a título gratuito por ser actos entre vivos. 5.4.6. Es un contrato de excepción nunca se presume. 5.4.7. Es irrevocable. 5.4.8. El donatario no tiene acción de saneamiento por evicción así está debidamente legislado en los artículos 1438 y 1439 del Código Civil. 5.5. REQUISITOS DE LA DONACIÓN. El artículo 1461 del Código Civil, se encuentra legislado sobre los actos y declaración de voluntad de una persona y esta consiste en: tener capacidad, consentimiento del acto, objeto y causa lícita. Y en el artículo 1403 encontramos los requisitos para donar y entre ella está la capacidad para donar y son inhábiles para donar lo que contempla el Art. 1404 que dice: “Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes, salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben”. En el artículo 1405 encontramos capacidad para recibir donaciones y dice: “Es capaz de recibir una donación entre vivos toda persona que la ley no ha declarado incapaz”. El artículo 1416 del código invocado indica que no tendrá validez la donación sino se la hace mediante escritura pública. Y el Art. 1417 la insinuación se la hace ante el juez, pero de acuerdo a lo normado en el artículo 18.11 de la ley Notarial reformado, los Notarios Públicos tienen también la competencia para realizar la insinuación judicial. En el presente caso, la insinuación se la realizó ante el señor Notario Público Segundo del Cantón El Carmen, lugar en donde se celebró la donación quien procedió receptor declaraciones juramentadas de los donantes y de testigos manifestando QUE SI TIENEN BIENES SUFICIENTES PARA SU SUBSISTENCIA. 5.4. ANÁLISIS, EFICACIA Y PERTINENCIA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS. Sobre las pruebas documentales, la parte actora como la parte demandada acreditaron como prueba a su favor el instrumento público, así como del certificado de gravamen que fuera adjuntado en el libelo inicial y contestación a la demanda. Documentos que por el principio constitucional de concentración procedo a evaluarlos, Al respecto puntualizo: 5.4.1.) Es necesario citar los artículos 9 y 10 del Código Civil, referente a los actos que prohíbe la ley que son nulos y de ningún valor. 5.4.2.) La escritura pública adjunta en el proceso, por mandato del artículo 1717 del Código Civil, tiene su valor probatorio, cuando dice: El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que

en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes. 5.4.3.) Por su parte el artículo 205 del COGEP, también define al documento público que es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. 5.4.4.) Es importante destacar que tanto la ley adjetiva como la sustantiva, norman sobre el instrumento público y son concordantes en que la esencia del instrumento público es el otorgado ante el notario. 5.4.5.) Al igual el artículo 208 del COGEP sobre el alcance probatorio del instrumento público indica que hace fe, aún contra tercero de su otorgamiento, fecha y declaración que en ellos haga la o el servidor público que los autoriza, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en el hayan hecho las o los interesados. En esta parte no hace fe sino contra las o los declarantes. Las obligaciones y descargo contenidos en el instrumento hacen prueba con respecto a las o los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, a título universal o singular. 5.4.7.) Como se puede apreciar de la escritura pública producida en la audiencia por ambos sujetos procesales que la misma la otorgó los actores a cada uno de sus hijos en donación de tres hectáreas de terreno de manera irrevocable, la misma que constituye los elementos que prevé el Art. 26 de la ley Notarial en vigencia, y es un documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que la persona otorga ante el notario, que este incorpora a su protocolo. Se otorgará por escritura pública los actos o contratos o negocios jurídicos ordenados por la ley o acordado por voluntad de los interesados. 5.4.8) La parte actora para acreditar los hechos solicitó declaraciones de dos testigos, de lo cual no aportaron nada porque se indicó que los actores habían donado a sus hijos un terreno que ellos están en posesión del inmueble. 5.4.9. Con la Inspección judicial al predio de la Litis. Se pretendió establecer los daños en la propiedad y descuido del inmueble por parte de los demandados. Más no demostraron los actores que podían estar en un estado de necesidad que no tenían vivienda o que estaban viviendo en situaciones no apropiadas. Lo que fuera consolidado con el informe pericial sustentado en audiencia en donde la parte actora y la parte demandada tuvieron la oportunidad para realizar sus interrogaciones respectivas. 5.4.10) Sobre la declaración de parte que solicitaron las accionadas a sus padres. Solamente el señor Luis Antonio Bravo Velásquez, rindió su declaración quien se ratificó en la donación realizada a sus hijos. Mientras que la señora Blanca Nieve Bravo, no quiso rendir ninguna declaración y de acuerdo al principio constitucional, previsto en el Art. 77.7

literal c) de la Ley Fundamental, no se puede obligar a persona alguna a rendir declaración. 6. CONCLUSION. 6.1. En el presente caso, los actores solicitan la revocatoria de la donación realizada a sus hijos Jéssica María, Carmen Maribel, Blanca Angélica, Víctor Bienvenido y Erika Beatriz Bravo Bravo, pero, por ingratitud, sin especificar legalmente cual es la causa legal en que se apoya para sustentar la ingratitud. Sobre la revocatoria de donación en el Art. 1231 del código civil prevén las causas de revocación de las donaciones. La primera y quizá la más interesante es que el donatario (receptor de la donación) incurra en lo que legalmente se denomina CAUSA DE INGRATITUD como por citar: 1) Por haber cometido injuria grave contra el testador, en su persona, honor, o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes. 2) Por no haberle socorrido en el estado de demencia o desvalimiento, pudiendo; 3) Por haber valido de fuerza o dolo para impedirle testar; y, 4) Por haber cometido un delito a que se haya aplicado alguna de las penas designadas en el numeral 4º del Art. 311, o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames a menos a que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado. 6.2. Al igual también puede revocarse la donación si los hijos beneficiarios de la donación niegue a los donantes alimentos de manera indebida, cuando una persona se encuentra en estado de necesidad puede pedir a ciertos familiares cercanos que le ayude para sustentarse tener un sitio donde vivir, vestido y asistencia médica, a estos de acuerdo a la ley se le conoce como estado de necesidad, si existen estos estado se puede pedir la revocatoria de la donación. Además, si los donatarios son mal educados, no visita a sus padres o sus parejas no comulgan en el seno del hogar paterno, eso no es ingratitud legal sino de pronto una ingratitud moral (derecho natural). 6.3. Otra causa de revocatoria de donación es si los donatarios no cumplieren con alguna condición que le hubiera impuesto de acuerdo al artículo 1436 del Código Civil. 6.4. Otra causa de revocatoria de donación es si el donatario hubiere sido condenado a juicio por haber atentado contra su vida. De acuerdo a lo normado en los Art. 1016 del c. Civil. 6.5. De acuerdo al artículo 1424 ibídem, el que hace donación de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia si omitiere hacerlo podrá obligar al donatario a que los bienes donados o de los suyos propios le asigne a título de propiedad o de usufructo o renta vitalicia lo que estimare suficiente habida proposición a la cuantía de los bienes donados. 6.6. Dentro del título escriturario adjunto tanto en el libelo inicial y en la contestación de la demandada no consta que los donantes se hayan reservado al

goce de ningún usufructo mientras viva ni existe dentro de sus cláusulas alguna de las obligaciones alternativas de las que los actores hacen mención en el libelo inicial que deban restituirle el 50% de la producción, y de la cual los donatarios hayan incumplido. 6.7. Los actores al momento de realizar la donación ante el notario, tenían la libre administración de sus bienes y dentro de la escritura no consta documento alguno que se encontraban inhabilitado más bien el señor Notario Público dice que los comparecientes son de nacionalidad ecuatoriana, hábiles y capaces ante la ley para obligarse y contratar, de la cual da fe en virtud de habersele presentado la cédula de ciudadanía en original, una vez bien instruido proceden con amplia libertad y en pleno uso de sus facultades mentales, esto es, que tenían la capacidad para transferir el inmueble a sus hijos y éstos también estaban en capacidad de aceptar la donación por ser capaces ante la ley, conforme lo exige el artículo 1405 del código sustantivo invocado. 6.8. Por consiguiente los actores otorgaron la escritura de acuerdo a las formalidades exigidas en el artículo 26 de la Ley Notarial en vigencia y el contrato es ley para las partes de acuerdo a lo normado en el Art. 1561 cc. 6.9. Además de la revisión de la insinuación judicial realizada ante el señor notario, los donantes BAJO JURAMENTO manifiestan que poseen solvencia económica suficiente que le permite subsistir holgadamente, de modo que su patrimonio no se verá afectado con la donación de los lotes de terrenos otorgados a favor de sus hijos, por aquello como lo hicieron bajo juramento los donantes y los testigos abogado Ángel Benigno Espinoza Armijos y Jean Steven Bravo Ortega, de acuerdo a lo normado en el Art. 18.11 reformado de la Ley Notarial, el señor notario procedió a elevar a escritura pública por haberlo otorgado los donantes a favor de los donatarios de buena fe de acuerdo a lo normado en el artículo 1562 del Código Civil. 6.10. Por el principio de oportunidad previsto en el artículo 159 del COGEP, al momento de presentar la demanda los actores debieron adjuntar si existía causa penal seguido en contra de sus hijos por las causales indicadas en los artículos 1016 y 1231 del Código Civil o justificar que iniciaron juicio de alimentos en contra de sus hijos por un estado de necesidad que configure la ingratitud de acuerdo al Art. 1444 del Código Civil a fin de revocar un acto jurídico legalmente instrumentado que traslada un derecho como es el presente caso de la nuda propiedad en cuestión. El documento obrante a fs. 131 no fue adjunto al libelo inicial, ni anunciado como medio de prueba menos evacuado en audiencia, por lo que no apporto ningún análisis sobre el mismo. Al igual debieron de acreditar que no tenían más bienes ni recursos económicos para su subsistencia. 6.11. Por

consiguiente la revocatoria por ingratitud está debidamente tasada en la ley y la administración de justicia debe sujetarse a lo normado en el artículo 172 de la Ley Fundamental, en armonía con el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, la juzgadora debe atender los elementos aportados por las partes y en el artículo 17 ibídem las juezas resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto de proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Al no haber justificado los actores de ésta causa la ingratitud prevista en el artículo 1444 con las causas previstas en los artículos 1016 y 1231 del Código Civil por haberse consolidado el Art. 1461 del Código Civil sobre los actos de declaración de voluntad por no haber presión de ninguna naturaleza, en el otorgamiento del instrumento público por así haber dado fe el notario a fs. 5 a la fs. 36 y 58 a la fs. 90 de los autos, precisamente, por no haber error, fuerza o dolo. 6.12. Analizadas las premisas fácticas y normativas del caso, en cumplimiento de la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, la que está consagrada en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, teniendo en consideración que están probados los fundamentos de la acción propuesta, siendo obligación de los Jueces garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes como de las instituciones públicas que se mandó a intervenir dentro de este proceso. Derechos constitucionales dentro de los cuales se encuentra el de, la seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 del indicado cuerpo constitucional, el que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y de la valoración de las pruebas aportadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica, de conformidad con lo previsto en el Art. 164 del Código Orgánico General de Proceso, sin entrar en más análisis y en mérito de los autos, la suscrita Jueza, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declaro sin lugar la demanda propuesta por los señores Luis Antonio Bravo Velásquez y Blanca Nieve Bravo y acepto la excepción deducida por la parte demandada Erika Beatriz, Blanca Angélica y Carmen Maribel Bravo Bravo, constante en el numeral 6ª y 7ª del numeral TERCERO del escrito de contestación a la demanda de fs. 95. En cuanto al allanamiento que hacen los demandados Jéssica María y Víctor Bienvenido Bravo Bravo, de acuerdo al artículo 241 se acepta su allanamiento a la pretensión de la parte

actora por haberlo realizado hasta ante de dictar sentencia, debiendo acudir los indicados accionados ante la notaría pública para el traspaso del inmueble dado en donación con los documentos habilitantes a favor de los actores Luis Antonio Bravo Velásquez y Blanca Nieve Bravo. Se cancela la inscripción de la demanda ordenada en el auto de admisión, para lo cual notifíquese al señor registrador de la propiedad de esta ciudad, para que deje constancia en los libros correspondiente a su cargo. Sin costas ni honorarios que regular. Por haber apelado la parte actora se dispone que fundamente su recurso en el término concede el Art. 257 del COGEP. Notifíquese.

# FUNCIÓN JUDICIAL

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**www.funcionjudicial.gob.ec**

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DE MANABI**

No. proceso: 13335-2018-00548

Acción/Infracción: REVOCATORIA DE DONACIÓN

Actor(es)/Ofendido(s): BRAVO BLANCA NIEVE, BRAVO VELASQUEZ  
LUIS ANTONIO

Demandado(s)/Procesado(s): BRAVO BRAVO VICTOR BIENVENIDO, BRAVO  
BRAVO JESSICA MARIA BRAVO BRAVO BLANCA ANGELICA BRAVO  
BRAVO CARMEN MARIBEL BRAVO BRAVO ERIKA BEATRIZ

**19/06/2019 ACEPTAR RECURSO DE APELACION 14:57:00**

Portoviejo, miércoles 19 de junio del 2019, las 14h56, VISTOS.- 13335-2018-00548.-  
PRIMERO.- En mérito del sorteo electrónico cuya acta se encuentra incorporada al  
cuaderno de esta instancia, se integró el Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez,  
Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí,  
en virtud de lo dispuesto en el Art. 14 de la Resolución N° 189-2013 dictada por el  
Consejo de la Judicatura el 22 de noviembre del 2013 y publicada en el suplemento al  
Registro Oficial N° 182, de miércoles 12 de febrero del 2014, en concordancia con lo  
señalado en el Art. 208 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. EN LO  
PRINCIPAL.- El Tribunal conformado por los Jueces: AB. CARLOS ALFREDO  
ZAMBRANO NAVARRETE, (Ponente), DR. MARCO OCHOA MALDONADO y  
AB. CAROLINA DELADO ZAMBRANO quien reemplaza al Ab. Magno Intriago  
Mejia, según consta de acción de personal No. 03569-DP13-2019-EA, Suscrita por el  
señor Ab. Jose Verdi Cevallos Alarcón, Director Provincial del Consejo de la  
Judicatura; competentes de conformidad con lo dispuesto en el No. 2 del Art. 178 de la  
Constitución de la República en concordancia con lo dispuesto en el Art. 208.1 del  
Código Orgánico de la Función Judicial e inciso 3ero., del Art. 163 ibídem y Art. 256  
y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, al estar dentro del término para  
motivar por escrito la sentencia oral dictada en la audiencia de apelación, dentro de la



presente causa se lo hace en los siguientes términos, dejando constancia la fecha en que se emite la presente sentencia, se encuentra debidamente determinada por el sistema SATJE.

**SEGUNDO: IDENTIFICACION DE LAS PARTES.-** Intervienen en calidad de ACCIONANTES: Los señores LUIS ANTONIO BRAVO VELASQUEZ Y BLANCA NIEVE BRAVO. Con fecha 11 de diciembre del 2018, se llevó a efecto la Audiencia de Juicio en la causa de trámite ordinario de REVOCATORIA DE DONACION, al final de la cual la Ab. Fanny Dolores Alcívar Solórzano, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón El Carmen, declara en forma oral sin lugar la demanda de REVOCATORIA DE DONACION propuesta por los accionantes, de la cual interponen RECURSO DE APELACION. Una vez notificada la sentencia escrita constante de fs. 169 a fs. 172 del cuaderno de primera instancia, los accionantes fundamentan el recurso de apelación deducido en la audiencia oral en lo principal; y, la parte demandada da contestación a la indicada fundamentación mediante escrito constante de fs. 179 y 179 vlta. del expediente de primera instancia. Concedido el recurso y habiendo subido en grado para su tramitación en esta instancia.

**TERCERO.- ENUNCIACION RESUMIDA DE LOS ANTECEDENTES.-** Se logra observar que ante la Jueza A quo comparecieron con la demanda LUIS ANTONIO BRAVO VELASQUEZ Y BLANCA NIEVE BRAVO a demandar a sus hijos los señores JESSICA MARIA, CARMEN MARIBEL, BLANCA ANGELICA, VICTOR BIENVENIDO Y ERIKA BEATRIZ BRAVO BRAVO, manifestando que el día 22 de marzo del año 2017, ante el señor Notario Segundo del cantón El Carmen, Dr. Marlon Vicente Vásquez Bermúdez, los accionantes dan en donación una finca de su propiedad de 16 hectáreas de cabida, ubicada en la zona número Doscientos Cincuenta y Cuatro, vía a El Rosario, de la Parroquia y Cantón El Carmen, Provincia de Manabí, a favor de sus hijos, cuyos linderos y dimensiones son los siguientes: NORTE: Con propiedad del señor Ruperto García, en ochocientos treinta metros; SUR: Con lote de terreno adjudicado al señor Carlos Antonio Bravo Briones, en mil setenta y dos metros. ESTE: Con propiedad del señor Zenón Vélez, en ciento cuarenta y ocho metros y OESTE: Con Río Venado, en trescientos cuarenta metros, escritura que fue inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón El Carmen, el día 8 de junio del 2017. Señalaron que sus hijos que son agricultores, le propusieron que les donemos y que ellos se van hacer cargo de los cultivos establecidos y de los que ellos sembraran a futuro, y que el cincuenta por ciento de la producción neta nos entregarían para poder

subsistir, lo cual nunca lo han hecho, dejándolos en estado calamitoso y en la indigencia, sin dinero para su alimentación y mucho menos para las medicinas que necesitan por su avanzada edad; además cuando se hizo en la Notaria la insinuación para donar la hicieron constar como que los comparecientes tenían suficiente bienes como para subsistir, lo cual es falso de falsedad absoluta; que sus hijos no se conducen de la edad que tienen, ya que son de 58 y 54 años de edad respectivamente, que se encuentran enfermos y que su finca era su sustento, que desde el momento que sus hijos recibieron la donación nunca más se han asomado por la propiedad más bien han arrendado a una persona extraña, que le prohíben que cultiven la producción de la finca, que han pagado impuestos de cada año en el municipio con dinero que recibieron de ayuda de su familia; que sus hijos no han cumplido con su compromiso de entregar el cincuenta por ciento de lo que produce la cosecha de cacao y demás cultivos, tampoco han cumplido su obligación legal y moral de velar por sus padres, más nos tienen en el más absoluto abandono, agravándose con el hecho de que a sabiendas de nuestras penurias y pobreza, nos tocó pagar los impuestos municipales de este año.”; la demanda fue admitida a trámite y se citó a los demandados quienes comparecieron designando un procurador común y presentaron su contestación con excepciones, entre la excepción previa que proponen consta el “ERROR EN LA FORMA DE PROPONER LA DEMANDA, señalando que las afirmaciones hechas por los actores, no es por el presente trámite de revocatorio de donación, sino la vía legal es una demanda de ASIGNACIÓN DE USUFRUCTO O RENTA VITALICIA, por así disponerlo el Código Civil.”, en audiencia preliminar se sustentaron la contestación a la demanda, siendo negada la excepción previa; Por el auto interlocutorio dictado sobre las excepciones, la parte demandada interpuso recurso de apelación lo que fuera concedido en efecto diferido, previsto en el artículo 261.3 del COGEP, se anunciaron y admitieron los medios probatorios que iban a ser objeto de sustanciación en la audiencia de definitiva, la cual se practicó existiendo la sentencia que es objeto de impugnación en esta instancia.

**CUARTO.- AUDIENCIA EN ESTA INSTANCIA Y VALIDEZ DEL PROCESO.-** Este Tribunal en cumplimiento del Art. 260 del Código Orgánico General de Procesos, convocó a las partes a fin de que se lleve a efecto la Audiencia correspondiente al recurso interpuesto por los actores. La misma que se realiza en el día y hora señalados, compareciendo las partes a través de sus procuradores judiciales, se instala la Audiencia de apelación, al respecto la Sala considera: 4.1.- Revisado el expediente se

resalta que se han respetado las garantías básicas del derecho al debido proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, no se han omitido solemnidades sustanciales inherentes a la tramitación de todos los procesos previstos en el Art. 107 a 111 del COGEP, se ha sustanciado la causa con observancia del procedimiento ordinario previsto en el COGEP. Se señala además que se han respetado los principios de concentración, contradicción y dispositivo en los términos previstos en el Art. 168. Numeral 6 de la Constitución de la República, sin que las partes se hayan pronunciado sobre aquello, ratificándose la declaratoria de validez procesal aceptada por las parte en primera instancia. 4.2.- Con respecto a la fundamentación del escrito de apelación de los accionantes, se solicitó la práctica de prueba nueva en esta instancia la cual se refería a prueba documental, analizada la misma por el Tribunal y conforme los hechos que se solicitaban el Tribunal se pronunció señalando que es importante destacar que cuando se refiere a prueba sobre hechos nuevos estos se refieren a situaciones NUEVAS generadas después o con posterioridad de la sentencia de primer nivel y que de tales hechos se hubieren producido elementos probatorios que pudieren incidir o afectar la decisión del juez de primer nivel respecto a lo decidido, LA PRUEBA SOBRE HECHOS NUEVOS no se refiere a pruebas que pudiendo haber sido obtenidas durante el proceso de primer nivel no se las solicito, recabo u obtuvo por la parte responsable de demostrar sus alegaciones hechas en los actos de proposición, cabe señalar que el Art.- 159 del COGEP es claro al determinar que las pruebas deben ser adjuntadas a la demanda, contestación a la demanda, etc.; solo en casos que se justifique no haber podido acceder a la prueba y se requiera el auxilio del órgano jurisdiccional, la parte procesal que lo requiera sustentara motivadamente tal situación al juez o jueza en la audiencia respectiva en la fase o momento procesal oportuno, esto sin descartar lo establecido en el Art.- 169 cuarto inciso del COGEP, respecto a la carga de la prueba. Por lo tanto se consideró que lo solicitado no se configura como PRUEBAS NUEVA NI HECHOS NUEVOS, por tanto no procede lo requerido; al final de los alegatos presentados por las partes el Tribunal previo a emitir su decisión suspende la diligencia y conforme al debate generado entre los miembros del Tribunal por unanimidad conforme a la facultad extraordinaria prevista en el art. 168 del COGEP ordenamos la práctica de prueba documental para mejor resolver, ordenando que se cursen oficios al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Servicio de Rentas Internas y Registro de Propiedad del cantón El Carmen para que se informe sobre las labores económicas que

desarrollan los accionantes y si estos poseen bienes inmuebles registrados a su nombre en la jurisdicción cantonal donde residen. 4.3.- La PARTE ACCIONANTE fundamenta el RECURSO DE APELACIÓN, señalando entre otras cosas que la Jueza confunde la norma por lo que concuerda con sus pretensiones que se fundamentan en los hechos de ingratitud que son distintas a las causales del desheredamiento, (ES DECIR) a la indignidad para suceder, esto se dará por testamento lo cual ese no se ha dado, que las donaciones irrevocables según el art. 1163 y respecto a la ingratitud se da en el art. 1444, que sus defendidos sufren de discapacidad hasta el 80%, esto empieza con la situación del acto de insinuación de donación que consta en foja 73 y 82 de lo que fueron engañados que el Notario para de esta manera llevar a cabo el acto doloso y fraudulento, que fueron engañados dejándolos en la calle, todo esto es por creer en la palabras de sus hijos que le darían el 50% de la producción de la propiedad, hecho que acordaron en forma unánime, que los testigos no fueron considerados por Jueza de primer nivel que la sentencia impugnada le es adversa y le causa daño irreversible que acudieron a la justicia a pedir la revocatoria de la donación, ya que sus defendidos no poseen bienes, pidiendo que se revoque la sentencia venida; por su lado la parte demandada señalo en su contestación que la sentencia se encuentra bien estructurada en la parte resolutive expositiva totalmente motivada, solicitando se deseche el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en su lugar se ratifique la demanda dictada de primer nivel porque no existe ninguna causa de ingratitud y los hechos que se ha manifestado la defensa de la parte actora son hechos nuevos que no han sido plasmados en la demanda; en la práctica de la prueba de oficio con la documentación adjunta que este Tribunal tuvo a bien solicitar entre ellas la que obra de fojas 37 es el certificado de bienes emitidos por el señor Registrador de la propiedad, del cantón El Carmen en la que consta que con escritura inscrita el 5 de julio del 2017, bajo la partida número 1081, anotada en el repertorio general con el numero 2934 los cónyuges señores LUIS ANTONIO BRAVO VELASQUEZ Y BLANCA NIEVE BRAVO vende a favor del señor Angel Junior Espinoza Mansilla una hectárea, que al momento de haber presentado su declaración juramentada ellos tenían su parte proporcional para sustentar su vida pero el objeto de la controversia de esta causa es la ingratitud la que no ha sido comprobada, la prueba solicitada por este tribunal no demuestra de ninguna manera la ingratitud peor si deja en claro que los donantes se reservaron para ellos una cierta parte de terreno de una hectárea que la vendieron posteriormente a la donación, de fojas 41, 42 y 43 certificación del seguro

social que demuestra que el señor Bravo Velasquez Luis Antonio con cedula de ciudadanía 1303644130, se encuentra afiliado al seguro social y así mismo hay la otra prueba del SRI que mantiene el ruc activo y ha realizado declaraciones del impuesto a la renta del 2015 hasta el año 2018 documento que obra a foja 38 esto demuestra señores jueces que los donantes tiene capacidad económica suficiente para el sustente más aun cuando en la sentencia consta en la parte resolutive que los señores Yesica Maria y Victor Bienvenido Bravo Bravo se han allanado a la demanda y esta fue aceptado de acuerdo al art. 241 del Código Orgánico General de Proceso esa parte de la donación que son más o menor 3 hectáreas a cada uno y también les queda a los señores donantes como medios para sus subsistencia, señores jueces de este tribunal, no se ha demostrado la ingratitud, el objeto de la controversia es la ingratitud la cual es igual a la indignidad cuyas causales están establecidas en el art. 1010 del Código Civil y ninguna de ellas se ha establecido, solicito que se deseche el recurso de apelación y se ratifique la sentencia dictada por la Jueza A quo.-

QUINTO.- MOTIVACION DEL TRIBUNAL.- 5.1. Antes de empezar a realizar una valoración probatoria sobre los hechos presentados en esta causa, es necesario referirnos a la figura jurídica de la donación entre vivos y la posibilidad de que exista la revocatoria o no de este tipo de actos. Nuestra legislación ha desarrollado ampliamente la figura de la Donación y la divide entre donaciones entre vivos y las donaciones por causa de muerte, entendienddo que las primeras son irrevocables y la siguiente tienen el carácter de revocables por cuanto deben cumplir la condición del fallecimiento del donante; la generalidad es que las donaciones entre vivos que es la que se refiere el presente caso se transformen en irrevocables, existiendo la posibilidad de que este acto pueda ser revocado, la Ex Corte Suprema de Justicia en el fallo de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de fecha 23 de octubre del 2001, Gaceta Judicial 7 de 23-oct.-2001, cita al autor español José Castán Tobeñas, al referirse a la revocación de una donación señalando que se puede dar en los siguientes casos: Las donaciones entre vivos son como todo contrato, irrevocables, en el sentido de que no pueden quedar sin efecto por la sola voluntad del donante. Pero no se opone a esa irrevocabilidad que pueda, la donación, ya perfecta; quedar ineficaz por virtud de causas especiales, que pueden depender de la voluntad de las partes o de la disposición de la ley. En el primero de estos casos se trata, como dice Chironi, de una resolución; en el segundo, de una revocación. La resolución de las donaciones proviene del cumplimiento de condiciones resolutorias y no constituye una teoría especial, sino una

aplicación de doctrinas comunes a toda clase de contratos. La revocación, en cambio, constituye una de las especialidades más características de la donación. Algunos autores la fundan en una presunción de voluntad, entendiendo que de haberlo conocido el donante le hubiera hecho abstenerse, de ella. Otros, en una tácita cláusula rebus sic stantibus, en cuanto las causas de la revocación dan lugar a un estado de cosas distinto al que existía al tiempo de hacer la donación (Derecho Civil Español, Común y Foral, Reus S.A., 10ma ed., tomo IV, Madrid, 1977, pág 240). Partiendo de esta conceptualización los accionantes se basan en lo señalado en el art. 1444 del Código Civil vigente, norma que señala "...La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud. Se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante..." alegando hechos que al poco tiempo de haber realizado tal donación les estaría causando una situación de no poder vivir dignamente como consecuencia de este acto realizado a sus hijos de entregar 15 de las 16 hectáreas que poseían, ya que a la fecha no tendrían ninguna cantidad de bienes inmuebles para subsistir y que las consecuencias de esto es que motivan a presentar esta acción. 5.2. Bajo este análisis se deben de considerar las pruebas presentadas por las partes en la presente causa, la primera de esta tiene que ver con el Testimonio de Escritura Pública de DONACIÓN que se celebró el 22 de marzo del 2017 ante el Dr. Marlon Vicente Vásquez Bermudez, Notario Público Segundo del cantón El Carmen e inscrita el 8 de junio del 2017 en el Registro de la Propiedad del cantón El Carmen, este acto es que da inició a la presente causa por cuanto de la donación que realizan los accionantes es que proponen el hecho de revocatoria, la cual establecen que ha existido actos de ingratitud de sus hijos, por cuanto estos no han cumplido con los deberes que deben tener para con ellos por la situación actual que se encuentran; del análisis que el Tribunal realiza a este instrumento público es sobre los requisitos que debía comprobar el Notario para cerciorarse si los donantes están en condiciones o no realizar la donación en base a la minuta que le fue presentada para que eleve a escritura pública, los testigos que participan en la insinuación notarial como son los señores ANGEL BENIGNO ESPINOZA ARMIJOS Y JEAN STEVEN BRAVO ORTEGA no realizan una real justificación de la solvencia económica que mantenían los donantes una vez que realizan el acto de donación a favor de sus hijos, situación que no fue considerada por el mencionado funcionario al momento de celebrar el acto, por cuanto del acto notarial al ser preguntado señalan que es verdad lo aseverado por los insinuantes al manifestar que declararon que poseían solvencia económica y

patrimonio suficiente que les permitía una holgada subsistencia, situación que el tribunal ha logrado verificar que no era real lo que se puede apreciar al verificar la prueba para mejor resolver que ordeno el Tribunal en esta instancia, esto es el Certificado emitido por el Registro de Propiedad del cantón El Carmen que consta a fs. 37 de esta instancia, del cual se observa que la escritura pública de donación fue inscrita el 8 de junio del 2017 y bajo ninguna lógica al mes de haber realizado dicha donación los actores también venden la única hectárea que les quedaba de bien para su subsistencia lo que se verifica de la inscripción que consta realizada el 5 de julio del 2017 en el Registro de la Propiedad del cantón El Carmen, situación que no ha logrado ser desvirtuada por los accionados al contestar la demanda; consta el testimonio de la señora ELENA GENOVEVA CEDEÑO MENDOZA, que conoce a los actores, que sabe que realizó la donación a sus hijos, que conoce que no tiene otros bienes, señala la testigo que ella conocía la condición de que a los actores le iban a dar el 50% de la producción de la finca, y que sabe que no se le han dado estos beneficios; en las repreguntas contesto que conoce de la donación los actores a sus hijos por cuanto tiene una finca cerca junto a su familia de la cual tenían conocimiento de donde vivían; también rindió testimonio la señora LAURA GENOVEVA VERA ZAMBRANO quien señalo que vive en el sitio La Caoba, vía Santo Domingo, quien también señalo conocer a los actores y los demandados, que sabe sobre la donación realizada a sus hijos de la finca de 16 hectáreas, que conoce que los actores no tienen más bienes y que los hijos de los actores se habían comprometido a entregar el 50% de la producción de la finca, que conoce los hechos por ser vecinos del lugar, en el interrogatorio señalo que conoce a los actores por intermedio de su suegra a los actores, pero no conoce a los hijos personalmente; practicaron también como prueba a su favor la diligencia de inspección judicial de la cual se verifica el video y las condiciones de la finca y el lugar donde residen los accionantes actualmente, así como el informe pericial elaborado, en la indicada diligencia también estuvo el abogado de Víctor Bienvenido y Jessica Maria Bravo Bravo. En base a estas pruebas que se practicaron en primera instancia sumadas a las pruebas documentales que para mejor resolver solicitadas en esta instancia, son motivos del análisis para que el Tribunal concluyera como lo indico en la audiencia celebrada en esta instancia. 5.3. Otro tema que debe tenerse en cuenta para complementar la motivación de esta sentencia, es sobre las alegaciones hechas por la defensa técnica de los demandados, quienes señalan no haber incurrido en ninguna de las causales de ingratitud y por tal razón no

sería procedente la revocatoria de la donación, existen diferencias entre el dejar de ser heredero por una de las causales de indignidad y la posibilidad que existe de revocarse este tipo de actos por ingratitud de los donatarios. La misma Ex Corte Suprema de Justicia actualmente Corte Nacional de Justicia se ha referido a estos temas en varios de sus fallos a este tema, quienes citan a varios juristas entre ellos F. Laurent, quien dice: "Hay entre las donaciones y las sucesiones una diferencia que en vano se ha puesto en duda. El donatario tiene todo del donador; el sucesor debe a la ley su derecho, o mejor dicho, a la sangre que corre por sus venas; y se le considera, en teoría, como propietario de los bienes que hereda. Así, pues, la ingratitud del donatario es más negra que la del heredero, y por esto el legislador la trata con más severidad" (Principio de Derecho Civil, Editor J.B. Gutiérrez, 2da edición, tomo XIII, Puebla, 1913, página 5). Sin duda, tanto, la indignidad como la ingratitud tienen características similares, que también las aproximan a otra figura jurídica denominada desheredamiento, ya que las tres constituyen una especie de pena, que se aplica a ciertas personas beneficiarias, ya sea de una herencia, legado o donación, que han descuidado sus deberes morales al tener un mal comportamiento frente a su benefactor o a la persona de la cual son herederos o legatarios. Sin embargo, la indignidad y al desheredamiento son figuras aplicables a la sucesión por causa de muerte, mientras la ingratitud es aplicable únicamente a la revocatoria de donación. (Ex Corte Suprema de Justicia en el fallo de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de fecha 23 de octubre del 2001, Gaceta Judicial 7 de 23-oct.-2001).- Entonces lo indispensable de la presente causa sería determinar las diferencias que hemos señalados entre indignidad e ingratitud, si los hijos de los accionantes posterior a la donación han realizado actos de ingratitud en contra de sus padres y cuales serían estos actos mediante el cual habrían incurrido los donatarios.

SEXTO: Expuestos estos hechos y en base al desarrollo jurisprudencial que parte del art. 1444 del Código Civil fundamento de derecho presentado en la presente causa es necesario señalar varios aspectos que son importante en este tipo de casos; los demandados han afirmado que estos no han cometido ningún tipo de acto de los señalado en los numerales del art. 1010 del Código Civil y al no encontrarse inmerso en ninguno de los mencionados numerales no se configuraría los motivos para que la demanda sea procedente, el mencionado art. señala "La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud. Se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante", entonces al considerarse que



estos contratos pueden revocarse por la ingratitud la cual tal como lo ha indicado la Corte Nacional de Justicia, puede ser cualquier hecho ofensivo que cometiere el donatario al donante, y estos hechos no siempre puede ser equiparable a las causales de indignidad para suceder, contempladas en el Art. 1010 ibídem, como lo hemos referido, pues al referirse a cualquier hecho ofensivo, éste no debe interpretarse como una conducta criminosa en sentido técnico-penal, pudiendo ser cualquier acto u hecho ilícito que trastoca el derecho constitucional y privado; La Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia ha señalado que por este tipo de acción el Juez no resolverá la existencia o no de un delito en términos penales; más bien este tipo de acción de revocación de la donación por ingratitud se dirige a dotar al donante de un medio coactivo y psicológico para obligar al donatario al cumplimiento de sus deberes morales y, por el otro, que se trata de un procedimiento civil mediante el cual pretende demostrarse la falta del deber de gratitud moral que tiene el donatario para con el donador, por lo que resulta indudable que para la procedencia de la revocación de donación por ingratitud no es necesario que la conducta asumida por el donatario sea calificada como delito en sentencia ejecutoriada dictada por un Juez penal. Tanto la indignidad como la ingratitud tienen características similares de eso no hay duda, lo que también las aproximan a otra figura jurídica como el desheredamiento, ya que las tres constituyen una especie de pena, que se aplica a ciertas personas beneficiarías, ya sea de una herencia, legado o donación, que han descuidado sus deberes morales al tener un mal comportamiento frente a su benefactor o a la persona de la cual son herederos o legatarios. Pero resalta nuestra Corte Nacional que la indignidad y el desheredamiento son figuras aplicables a la sucesión por causa de muerte, mientras la ingratitud es aplicable únicamente a la revocatoria de donación; diferenciando que la indignidad es una de las cuestiones previas que debe resolverse ante la justicia en el momento de hacer la partición de los bienes hereditarios y que opera con relación a los herederos forzosos, ya sea en sucesión testamentaria o abintestato; y que puede ser pedida por cualquier persona interesada; por otro lado el desheredamiento es un acto realizado por el mismo testador, que consiste en una disposición testamentaria que determina que un legitimario sea privado de todo o de parte de su legítima, cuando ha incurrido en ciertas causales expresamente señaladas en estos casos el legislador ha determinado que los casos que motivan declarar, ya sea la indignidad o el desheredamiento, sean expresos y taxativos es decir que esta calificación proceda única y exclusivamente en

los casos señalados en la ley; por tal razón el argumento dado por la Jueza A quo y los demandados no se puede considerar valido en este tipo de accionantes que están determinados a observar los actos de ingratitud en los que pudieren haber caído los accionados una vez recibido el acto de donación. En el caso de Donación como lo hemos venido señalando se considera que la norma de la ingratitud no se remite a la norma de la indignidad, sino que tiene un carácter mucho más abierto el cual permite al juzgador establecer criterios de gravedad del acto que faculte la declaratoria de ingratitud, siendo una interpretación que parte de los hechos probados en el proceso. En las características de gratuidad de la donación al ser un contrato unilateral, la ley faculta al donante en un determinado momento a recuperar lo donado y para eso ha creado la figura jurídica de la ingratitud, ["La índole unilateral del contrato, por producir obligaciones a cargo de una sola de las partes, es lo que ha movido al legislador a autorizar la revocación, con amplitud en algunos casos y estrechamente limitada en otros. Significa, en palabras de Spota: un acto jurídico unilateral incausado: [(MOSSET, J (2008), La Extinción del Contrato. Responsabilidad Extracontractual Derivada del Contrato. Rubinzal -Culzoni Editores. Buenos Aires-Argentina, p. 154)]. ( Expediente de Casación 325 Registro Oficial Edición Jurídica 14 de 25-abr.-2016 Estado: Vigente RESOLUCION No. 325-2012).- Al haberse verificado en este proceso a través de la prueba documental que actualmente los accionantes no tienen bienes inmuebles donde puedan residir, bienes de los cuales se desprendieron casi simultáneamente al hecho de la donación, además de eso que sus ingresos ordinarios y extraordinarios son insuficientes a la fecha para sustentar sus gastos ya que el único que labora con un salario bajo es el accionante; que a través de la prueba testimonial se afirma el hecho moral al que llegaron los donantes con los donatarios de dar parte de la producción de la finca a los actores para su subsistencia lo cual a pesar de no encontrarse estipulado en las cláusulas de la escritura de donación constituye un hecho moral que lo desarrolla nuestra Constitución en el art. 83 numeral 16 en el que se indica: "...Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten..." situación que no ha podido ser desvirtuado, estas justificaciones de carácter moral que señala el art. 1444 del Código Civil se observan aún más por parte del Tribunal como prueba debidamente practicada en la Inspección Judicial realizada por la Jueza A quo y el informe pericial del cual se contempla la manera deplorable donde habitan los

donantes y por el cual sus hijos que recibieron esta donación no se han preocupado de dar un vivienda digna a sus progenitores a pesar de que estos se han desprendido prácticamente de todos sus bienes para que estos encuentren una mejor situación de vida, siendo totalmente probada la situación de ingratitud que han incurrido los demandados posterior al hecho de la donación, situación que incluso se corrobora aún más cuando dos de los accionados JESSICA MARIA Y VICTOR BIENVENDIO BRAVO BRAVO comparecen allanándose a las pretensiones de sus progenitores y afirman que es verdad lo sostenido por los demandados, de manera expresa que no han cumplido con la obligación moral a que se comprometieron con sus padres, siendo las pruebas y los hechos observamos en el proceso motivos suficientes para este Tribunal proceda a verificar que se ha configurado la causas de ingratitud señaladas en el art. 1444 del Código Civil y desarrolladas en nuestra jurisprudencia del más alto tribunal de justicia del Ecuador, como es la Ex Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia OCTAVO.- DECISION.- Partiendo de la argumentación dadas en el presente fallo, este Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en uso de las facultades que le concede la ley, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE.- Aceptar el recurso de apelación presentado por la parte accionante revocando la sentencia venida en grado y en su lugar DECLARA CON LUGAR la demanda, en consecuencia se ordena lo siguiente: Se REVOCA LA ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN realizada por los señores LUIS ANTONIO BRAVO VELASQUEZ Y BLANCA NIEVE BRAVO a sus hijos JESSICA MARIA, CARMEN MARIBEL, BLANCA ANGELICA, VICTOR BIENVENIDO Y ERIKA BEATRIZ BRAVO BRAVO celebrada el 22 de marzo del 2017 ante el notario público segundo del cantón El Carmen, provincia de Manabí e inscrita en el Registro de Propiedad del cantón El Carmen 8 de junio 2017 por lo que ejecutoriada la presente sentencia se dispone que a través del Juez de ejecución se oficie al Registrador de la Propiedad del cantón El Carmen para que el mismo proceda a registrar la presente sentencia que declara la Revocatoria de Donación de la mencionada escritura pública debiendo regresar el bien inmueble a los accionantes en base a los argumentos dados con todos sus derechos y obligaciones.- Con las motivaciones propias de esta Sala queda resuelto.- Sin costas

que regular en esta instancia. Intervenga la Ab. Alexandra Carrillo Carrillo Secretaria Relatora de la Sala.